



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-143/2021

RECORRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

TERCERO INTERESADO: SAMUEL
ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: HÉCTOR RAFAEL
CORNEJO ARENAS, MARIANO
ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ Y
RAÚL ZEÚZ ÁVILA SÁNCHEZ

COLABORARON: JESÚS ALBERTO
GODÍNEZ CONTRERAS Y DANIEL
ERNESTO ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, ***** de septiembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática¹ en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que confirmó la validez de la elección de la gubernatura en el estado de Nuevo León, y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente.

ÍNDICE








RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	4

¹ En adelante PRD.

PRIMERO. Competencia..... 4
SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial 5
TERCERO. Tercero interesado 5
CUARTO. Procedencia..... 6
QUINTO. Estudio de fondo 8
RESUELVE..... 114

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno², se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Nuevo León para renovar, entre otros, a la persona Titular de la gubernatura.
- 2 **II. Cómputo de la elección.** El trece de junio, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León concluyó el cómputo de la elección, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría al candidato postulado por Movimiento Ciudadano, Samuel Alejandro García Sepúlveda. Los resultados fueron los siguientes³:

Votación obtenida por candidatura		
Partido o coalición	Votos	Porcentaje
	392,901	18.33 %
	598,052	27.91 %
	300,588	14.03 %
	786,808	36.72 %
	7,042	0.33 %
	6,629	0.31 %
	13,863	0.65 %

² En adelante las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.
³ La información de la tabla se basó en lo reportado por la Comisión Estatal Electoral en el "Acuerdo con el acta de la sesión de cómputo total de la elección de la gubernatura del estado de Nuevo León y declaración de validez de la misma", cuyos resultados pueden consultados en la siguiente liga: <http://computos2021.ceenl.mx/R03E.htm>



Votación obtenida por candidatura		
Partido o coalición	Votos	Porcentaje
Candidatura no registrada	702	0.03 %
Votos nulos	36,420	1.70 %
TOTAL	2'143,005	100 %

- 3 **III. Juicio de inconformidad.** El dieciocho de junio, el PRD promovió juicio de inconformidad, en contra del cómputo, declaración de validez y entrega de la constancia. El medio de impugnación se radicó ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el expediente JI-133/2021.
- 4 **IV. Sentencia impugnada.** El treinta y uno de julio, el Tribunal local emitió sentencia en el sentido de **confirmar** los actos impugnados.
- 5 **V. Juicio de revisión constitucional electoral.** El tres de agosto, el PRD promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia antes mencionada.
- 6 **VI. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se acordó integrar y registrar el expediente **SUP-JRC-143/2021**, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
- 7 **VII. Tercero interesado.** El seis de agosto, Samuel Alejandro García Sepúlveda compareció, en calidad de tercero interesado, al medio de impugnación que se resuelve.
- 8 **VIII. Radicación y requerimiento.** El seis de septiembre de esta anualidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la Ponencia a su cargo y requirió al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León diversa información necesaria para la resolución del medio de impugnación.

- 9 **IX. Desahogos.** Los días siete, ocho y nueve de septiembre, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior se recibió la documentación a través de la cual, tanto el Instituto Nacional Electoral, como las autoridades electorales administrativa y jurisdiccional del estado de Nuevo León, desahogaron los requerimientos y remitieron la información solicitada.
- 10 **X. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por desahogados los requerimientos antes señalados; asimismo, acordó admitir el medio de impugnación, y dado que no existía trámite o diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

- 11 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación señalado en el rubro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17; 41 párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción III, inciso b) y 169, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86; y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴, toda vez que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional en contra de la sentencia de un Tribunal Electoral Local relativa a la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a una gubernatura, en

⁴ En adelante Ley de Medios.



específico, la correspondiente al estado de Nuevo León, dentro del proceso electoral local de este año.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

12 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020⁵, en el que, con motivo de la pandemia ocasionada por el virus SARS_CoV2, reestableció la resolución de todos los medios impugnación, estableciendo que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta; por lo que, está justificada la resolución del presente juicio de revisión constitucional electoral de manera no presencial.

TERCERO. Tercero interesado

13 Mediante escrito recibido en el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el seis de agosto, compareció Samuel Alejandro García Sepúlveda, otrora candidato a la gubernatura de Nuevo León postulado por Movimiento Ciudadano, el cual satisface los requisitos de los artículos 17, párrafos 1, inciso b), y 4; así como 91, de la Ley de Medios.

14 **A. Forma.** En el escrito que se analiza se hace constar el nombre de quien comparece como tercero interesado, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión contraria a la del partido recurrente, y la firma autógrafa del candidato.

15 **B. Oportunidad.** El escrito de tercería se presentó de manera oportuna, ya que se recibió en el Tribunal local, dentro del plazo de

⁵ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

setenta y dos horas que se señala en el artículo 91, párrafo 1, con relación al diverso artículo 17, de la Ley de Medios.

16 Ello porque el referido plazo transcurrió del martes tres de agosto a las diecisiete horas, al viernes seis de agosto a las diecisiete horas, en tanto que el escrito de tercero interesado se presentó el viernes seis de agosto a las doce horas con trece minutos, según consta del sello de recepción del Tribunal local, de ahí que se acredita su presentación oportuna.

17 **C. Legitimación.** Se reconoce la legitimación del compareciente ya que sus pretensiones son incompatibles con la del partido recurrente, al solicitar que se confirme la sentencia impugnada y se declaren infundados los agravios que se plantean en el juicio.

CUARTO. Procedencia

18 En el presente caso se satisfacen los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9; párrafo 1, incisos a) y b); 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, con base en las consideraciones siguientes.

I. Requisitos generales

19 **A. Forma.** Se encuentran satisfechos los requisitos señalados en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, toda vez que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hacen constar el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve, el domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación y se exponen los agravios que este le causa; así como los preceptos presuntamente violados.



- 20 **B. Oportunidad.** El juicio se presentó en tiempo, porque la sentencia impugnada se emitió el treinta y uno de julio y la demanda se presentó el tres de agosto siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en los artículos 7, apartado 1, y 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.
- 21 **C. Interés jurídico.** El partido político recurrente tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, toda vez que controvierte la sentencia que recayó al juicio de inconformidad en que fue parte actora.
- 22 **D. Legitimación y personería.** Se cumplen los requisitos, ya que el recurrente es un partido político nacional que acude por conducto de su dirigente estatal en Nuevo León, cuya personería está reconocida en autos.
- 23 **E. Definitividad.** Se satisface el requisito, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

II. Requisitos especiales

- 24 **A. Violación a preceptos constitucionales.** Se satisface el requisito, porque el actor plantea que la resolución impugnada viola los artículos 1, 14, 16, 41, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 25 Sobre el particular, es importante tener presente que el requisito en estudio, para efectos de la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral es meramente formal, con sustento en la Jurisprudencia 2/97 de esta Sala Superior, de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL**

REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”⁶.

26 **B. Violación determinante.** Este requisito se colma en el presente juicio, toda vez que la materia de impugnación planteada por el promovente se relaciona con la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de la gubernatura en Nuevo León.

27 **C. Reparación factible.** Finalmente, con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación del agravio aducido por el partido recurrente es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la resolución impugnada, con todos sus efectos jurídicos.

28 Por lo anterior, esta Sala Superior considera colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del presente juicio, por lo que es conforme a Derecho analizar el fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Pretensión y agravios

29 El PRD pretende que se revoque la sentencia emitida en la instancia local y, consecuentemente, se declare la nulidad de la elección a la gubernatura en Nuevo León.

30 Para tal efecto, plantea agravios relacionados con las supuestas irregularidades que expuso ante la responsable para actualizar las causas de nulidad de la elección siguientes:

- Rebase de tope de gastos de campaña;

⁶ La totalidad de las tesis y jurisprudencias de este Tribunal Electoral pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



- Aportaciones por ente prohibido, y
- Nulidad de elección por: **I.** Intervención del Ejecutivo Federal, y **II.** Vulneración a la veda electoral.

31 Conforme a ello, se tiene que la cuestión a resolver en este recurso consiste en determinar si fue ajustado a Derecho que el Tribunal local considerara que, en el caso, no se actualizaban las causas de nulidad de la elección de la gubernatura en Nuevo León.

32 Como se observa, la *litis* en el presente asunto sólo se relaciona con el estudio que la responsable realizó sobre la validez de la elección por diversos hechos que el actor consideró que implicaron irregularidades que actualizaron la nulidad de la elección.

II. Sentencia impugnada

33 Al emitir la sentencia en el juicio de inconformidad radicado en el expediente JI-133/2021, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León **confirmó** la validez de la elección a la gubernatura, y consecuentemente la entrega de la constancia de mayoría al candidato Samuel Alejandro García Sepúlveda, postulado por Movimiento Ciudadano. Lo anterior, bajo las consideraciones que, en esencia, son las siguientes:

Uso de recursos de procedencia ilícita para la campaña a la gubernatura.

34 El Tribunal local desestimó esta causal al considerar que, contrario a lo determinado por el INE -que consideró que fueron aportaciones prohibidas por ser una persona física con actividad empresarial-, los mensajes publicados en la red social Instagram no fueron una aportación de recursos de procedencia ilícita para la candidatura electa, sobre la base de que los mensajes difundidos en redes

sociales no pueden considerarse como una campaña de mercadotecnia digital.

35 Ello porque no se podía considerar la existencia de una relación de tipo comercial entre Mariana Rodríguez Cantú y Samuel Alejandro García Sepúlveda, puesto que al haber formado una familia bajo la institución del matrimonio, protegido por el orden constitucional y convencional, obtuvieron una protección del derecho de no cobrar retribución alguno por los servicios personales que se presten, lo que materializa la dignidad humana y el libre desarrollo de la persona y prohíbe cualquier intento de cosificación o instrumentalización de la persona humana.

36 Por tanto, pretender que las actividades de apoyo mutuo y asistencia brindada por la cónyuge del candidato electo sean consideradas como actos de comercio implica transgredir ese el núcleo duro e irreductible de la dignidad humana, al imponer restricciones indirectas a las manifestaciones de apoyo y solidaridad mutuas inherentes e indisolubles en el matrimonio, pues implicaría reducir a la referida ciudadana a ser un objeto de mero entrenamiento y un producto de actividades comerciales; además, de que los mensajes se encuentran reforzados por el derecho a la libertad de expresión por formar parte de un apoyo y solidaridad entre consortes legítimo, auténtico y espontáneo.

37 También desestimó el uso de empleo de marcas comerciales, dado que la frase “fosfo fosfo” que aludió el actor solamente estaba en fase de solicitud ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual y no como una marca comercial, y no se demostró un posible impacto y nexo causal entre la campaña y uso indiscriminado de dicha frase, puesto que solo ofrece una imagen de un espectacular que contiene la leyenda en comentario que resulta



insuficiente para demostrar su uso sistemática, reiterado y constante.

Nulidad por rebase de tope de gastos de campaña.

38 El PRD planteó que a partir de las diversas quejas en materia de fiscalización que presentó para demostrar el gasto excesivo en la campaña de Samuel Alejandro García Sepúlveda, se acreditaba el rebase al tope de gastos de campaña, lo que debía tener como consecuencia, la declaración de nulidad de la elección.

39 El Tribunal local desestimó el planteamiento de referencia sobre la base de que la diferencia existente entre el primero y segundo lugar de la elección fue de ocho punto ochenta y un puntos porcentuales (8.81%), por lo que no se advertía la manera en que el supuesto rebase podría presumirse como determinante.

40 Agregó que, con independencia de que se encontraba sub iudice el dictamen de la revisión de los informes de gastos de campaña de la gubernatura aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no se desprendía la existencia de un probable rebase al tope de gastos de campaña.

Causa genérica de nulidad de elección

41 Finalmente, el Tribunal local analizó la causa genérica de nulidad de la elección, al plantearse la existencia de infracciones por: (i) la vulneración a la equidad en la contienda; (ii) Violencia política de género; y (iii) violación a la veda electoral.

42 Respecto del primer aspecto, el partido recurrente señaló que con base en la resolución SRE-PSC-108/2021, se acreditó la intervención del Ejecutivo Federal en la elección, por sus expresiones en la mañana de cinco de mayo.

- 43 Para el Tribunal local dicha infracción no fue dolosa ni determinante, pues no existieron mayores elementos que demostraran que la irregularidad tuvo un carácter generalizado, sustancial, grave y determinante para el resultado de la elección.
- 44 En cuanto hace a la comisión de violencia política de género cometida por Samuel Alejandro García Sepúlveda en contra de la candidata postulada por la coalición “*Juntos haremos Historia en Nuevo León*”, el órgano jurisdiccional local consideró que al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-278/2021 y acumulado, la Sala Superior determinó, en definitiva, que no se configuró falta alguna.
- 45 Finalmente, con relación al tema de la violación a la veda electoral, el Tribunal local analizó el contenido de las publicaciones de Samuel Alejandro García Sepúlveda, Mariana Rodríguez Cantú y de Movimiento Ciudadano, y concluyó que estas no implicaron un llamado expreso al voto para favorecer a una determinada fuerza política, sino que hacían referencia a aspectos intrínsecos al ejercicio y emisión del sufragio de manera libre y espontánea, es decir, únicamente se buscó incentivar la participación del electorado en la jornada electoral.

III. Estudio de agravios

A. Aportaciones por ente prohibido

a. Instancia local

- 46 Ante la responsable, el PRD alegó que Samuel Alejandro García Sepúlveda, candidato a la gubernatura, utilizó recursos de procedencia ilícita.



- 47 Ello, porque su esposa Mariana Rodríguez Cantú, quien tiene la calidad de persona famosa a través de redes sociales o *influencer* realizó publicaciones en sus cuentas de Facebook e Instagram para beneficiar la campaña del señalado candidato, lo que se tradujo en actos de marketing digital que debían considerarse como aportación en especie de entes prohibidos, sin que estas pudieran considerarse emparadas en el vínculo matrimonial existente entre el entonces candidato y la *influencer*.
- 48 El órgano jurisdiccional local determinó que no analizaría las publicaciones concernientes al año dos mil dieciocho, porque ya habían sido estudiadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REC-887/2018 y acumulados.
- 49 En relación con el resto de las publicaciones señaló que tenían un alcance probatorio limitado, ya que se trataba de pruebas técnicas consistentes en la impresión de imágenes obtenidas en los perfiles de Facebook e Instagram de las cuentas de la denunciada; además de que el recurrente omitió precisar los hechos y circunstancias de cada publicación.
- 50 De esta forma, determinó que el carácter comercial de las publicaciones era presuntivo, al no haberse concatenado con otros elementos probatorios.
- 51 Agregó que, en la resolución del Instituto Nacional Electoral, por la que se resolvieron las quejas en contra de Movimiento Ciudadano y su candidato a la gubernatura de Nuevo León, en el sentido de declarar su responsabilidad por omitir rechazar las publicaciones en redes sociales por tratarse de aportaciones en especie de un

ente prohibido, en particular, de Mariana Rodríguez Cantú quien tiene la calidad de persona física con actividad empresarial.

52 El Tribunal local no compartió la referida resolución de la autoridad administrativa electoral, porque en su concepto no hubo una aportación en especie de un ente prohibido a la campaña, ya que el Instituto Nacional Electoral no tomó en consideración que entre los denunciados existía un “*vínculo matrimonial*”, el cual quedó acreditado con el acta de dicho acto.

53 En ese sentido se estimó que, con base en el vínculo matrimonial entre Samuel Alejandro García Sepúlveda y Mariana Rodríguez Cantú, resultaba aplicable el artículo 216 del Código Civil de la entidad, el cual establece que los servicios personales que entre consortes se presten no pueden tasarse pecuniariamente; por ende, no podía considerarse que existió una relación de tipo comercial entre los sujetos denunciados.

54 Así, concluyó que las publicaciones de referencia, estaban amparadas por el vínculo matrimonial como parte del apoyo y solidaridad mutua entre esposos; asimismo, reforzó la presunción de validez al señalar que la actividad en redes sociales se encontraba amparada por la libertad de expresión.

55 Por lo que hacía al uso de la expresión “*fosfo fosfo*” en la publicidad de Movimiento Ciudadano, se consideró que el registró de marca era una mera solicitud y, por ende, era una mera expectativa de derecho con relación a obtener su registro como marca comercial; además de que, no se demostró un uso indiscriminado, reiterado y



sistemático como marca comercial, por lo que no se actualizaba la prohibición contenida en la jurisprudencia 14/2003⁷.

b. Agravios

- 56 El PRD expone que el Tribunal Electoral local realizó una incorrecta valoración de los argumentos y elementos probatorios aportados — *publicaciones en redes sociales*⁸ de Mariana Rodríguez Cantú, a los que les atribuyó el carácter de inserciones publicitarias—, de las que podía deducirse la existencia de una campaña publicitaria de la ‘influencer’ en favor del candidato referido, ya que claramente se desprendía que se trató de aportaciones en especie y de las que podían deducirse las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que demostraban la existencia de llamados dolosos, sistemáticos, reiterados y expresos al voto a favor de Movimiento Ciudadano y de Samuel Alejandro García Sepúlveda, los cuales no fueron analizados por la responsable.
- 57 Adicionalmente, reclama que el Tribunal Electoral local no consideró en su estudio el uso indebido de la marca comercial “Fosfo Fosfo” en la propaganda electoral dirigida a promocionar al entonces candidato de Movimiento Ciudadano a la gubernatura de Nuevo León, pues considera que no se trata de vocablos aislados, ya que, desde el seis de abril de esta anualidad se presentaron tres solicitudes de registro formal ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual como lo señaló en su escrito ante el Tribunal Electoral local.

⁷ De rubro: “EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ”.

⁸ Al respecto se aportaron las ligas siguientes: <https://www.instagram.com/p/CM8vcnjsqR/>; y <https://www.instagram.com/stories/highlights/17900931283884646/>

c. Estudio de los reclamos

58 Esta Sala Superior advierte que los motivos de inconformidad antes señalados ya fueron objeto de estudio y pronunciamiento al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-180/2021 y acumulados, por lo que los agravios se tornan **inoperantes**.

i. Resolución del expediente SUP-RAP-180/2021 y acumulados

59 Al emitir la ejecutoria de referencia, este órgano jurisdiccional revocó la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que declaró fundado el procedimiento sancionador en materia de fiscalización en contra de Movimiento Ciudadano y su candidato a gobernador de Nuevo León, derivado de haber recibido aportaciones en especie de un sujeto prohibido, al estimar que obtuvieron un beneficio directo de las publicaciones en las cuentas de *Instagram* de Mariana Rodríguez Cantú.

60 Sobre el particular, esta Sala Superior consideró que dichas publicaciones se justificaban en función del vínculo matrimonial existente entre Samuel Alejandro García Sepúlveda y Mariana Rodríguez Cantú.

61 Además, en la ejecutoria de referencia, se advirtió que en la doctrina se ha señalado de manera uniforme que entre finalidades del matrimonio están la asistencia, la ayuda mutua, la cooperación para el desarrollo de la pareja y de los integrantes de la familia⁹.

⁹ Ver Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho Civil*, 15ª edición, editorial Porrúa, México, 1997, p. 494; Barbagli (2004), citado por Esteinou, Rosario. *El surgimiento de la familia nuclear en México*. CIESAS. México, 2004; Bohannan, Paul., *Para raros nosotros. Introducción a la antropología cultural*. Editorial Ariel, Madrid, 1996, p. 72.



- 62 Asimismo, tomo en cuenta que el sistema jurídico de Nuevo León es coincidente con lo señalado, ya que en el artículo 147 del Código Civil del Estado de Nuevo León, en el que se define el matrimonio como: “...*la unión legítima de “un solo hombre y una sola mujer”* ¹⁰, *para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, “perpetuar la especie” y crear entre ellos una comunidad de vida permanente.*”
- 63 Derivado de ello, concluyó que si una pareja que se une en matrimonio integra una familia, en principio, con la idea de realizar o de lograr una serie de objetivos que involucran a sus integrantes, desde tener hijos, formar un patrimonio, desarrollarse profesionalmente, la acción política, etcétera, por lo que quienes deciden vincularse mediante esta figura jurídica, tienen, por regla general, objetos o finalidades comunes, lo cual los lleva a sumar sus esfuerzos y capacidades en la consecución de esos objetivos o finalidades, por lo que es posible señalar que la cooperación mutua es la base fundamental sobre la que descansa esta institución jurídica.
- 64 Luego señaló que, como en el caso, Samuel Alejandro García Sepúlveda y Mariana Rodríguez Cantú contrajeron matrimonio existió la presunción de que su proyecto de vida en común les implica participar en las actividades y en el desarrollo personal de la pareja, con independencia de que la cuestión sea de índole profesional o política, por lo que las autoridades electorales no podían cuestionar las motivaciones personales de cada individuo.

¹⁰ Para este tribunal, más allá de las referencias contenida en el Código, el matrimonio es la unión entre dos personas con independencia de su sexo o género. Ver tesis aislada “**MATRIMONIO. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO ALUDE A DICHA INSTITUCIÓN CIVIL NI REFIERE UN TIPO ESPECÍFICO DE FAMILIA, CON BASE EN EL CUAL PUEDA AFIRMARSE QUE ÉSTA SE CONSTITUYE EXCLUSIVAMENTE POR EL MATRIMONIO ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER**”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 878.

65 Por ello indicó que el hecho de que Mariana Rodríguez Cantú haya realizado publicaciones en su cuenta de Instagram, en su calidad de influencer, favoreciendo la campaña de su esposo Samuel Alejandro García Sepúlveda dado su número de seguidores —más de un millón ochocientos mil—, no desvirtuaba la presunción de espontaneidad y ejercicio de libertad de expresión, máxime que el Instituto Nacional Electoral no tomó en consideración el vínculo matrimonial entre los sujetos denunciados, de ahí que el acompañamiento constante de la influencer a las actividades del candidato, no podía desligarse de su vida privada; de lo contrario se trastocarían los derechos de expresión y participación política de Mariana Rodríguez Cantú.

66 Así, para esta Sala Superior, el vínculo matrimonial entre las referidas personas generó una **fuerte presunción** de que las manifestaciones de apoyo tuvieron un carácter auténtico basado en la cooperación común entre conyuges.

67 De esta forma, se estimó que las publicaciones realizadas por Mariana Rodríguez Cantú relacionadas con la campaña a la gubernatura de su esposo se encontraban amparadas por el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, máxime que, a través de las nuevas plataformas de comunicación, como lo son las redes sociales, ella decidió compartir aspectos de su vida privada.

68 Igualmente, esta Sala Superior sostuvo que la resolución de la autoridad administrativa electoral limitó el derecho al libre desarrollo de la personalidad de Mariana Rodríguez Cantú, al estimar que sus publicaciones se tradujeron en aportaciones ilegales, porque al revisar su contenido advirtió que la temática de la cuenta estaba



orientada a la difusión de su vida personal, dentro de la cual está la relación matrimonial de Samuel Alejandro García Sepúlveda.

69 De ahí que no se desvirtuó la presunción de espontaneidad de las publicaciones, porque el número de estas no era un factor que debía considerarse para ello, en razón de que se enfocaron a difundir las actividades proselitistas en las que apoyó a su consorte, por lo que se debía considerar su vínculo afectivo, sin que existiera algún indicio de que Mariana Rodríguez Cantú recibió una contraprestación en dinero o especie por realizar dichos contenidos en sus cuentas en redes sociales, ni tampoco se advirtió algún indicio de que se haya contratado algún esquema de publicidad para dar mayor difusión a estas publicaciones.

70 De esta forma, en la señalada ejecutoria se concluyó que las publicaciones denunciadas no constituyeron un mecanismo para defraudar la fiscalización de los gastos de la campaña de Movimiento Ciudadano a la gubernatura de Nuevo León.

71 También, esta Sala Superior resolvió que el uso de la marca comercial "*Mariana Rodríguez*", no podía reforzar la hipótesis de que las publicaciones denunciadas constituyeron una aportación en especie a la campaña, pues del análisis del contexto de las publicaciones no se advirtió la confusión entre la marca comercial y la propaganda electoral, puesto que, dicha marca únicamente se empleó con antelación para promocionar productos y servicios. Pero en el caso de las publicaciones con Samuel Alejandro García Sepúlveda, no se utilizó esa marca comercial porque no se hicieron alusiones a elementos ajenos a su vida en común.

72 Tampoco, resultaba relevante el registro ante la autoridad tributaria como '*persona física con actividad empresarial*' de Mariana

Rodríguez Cantú, por sus actividades publicitarias, pues dicho elemento no demostraba que las publicaciones se hubieran realizado sin elemento de espontaneidad, y con base en el vínculo matrimonial entre ella y el candidato.

73 Así, dado que no se acreditó la existencia de elementos para acreditar la infracción por haber recibido aportaciones en especie de un sujeto prohibido, se revocó lisa y llanamente la resolución INE/CG1312/2021.

ii. Los mensajes en redes sociales no fueron aportaciones

74 Como se advierte de lo anterior, existe una calificación jurídica de esta Sala Superior, sobre los aspectos que plantea el partido político enjuiciante, en la que, en esencia, determinó que los mensajes, vídeos y fotografías publicadas y difundidas a través de la cuenta de la ciudadana Mariana Rodríguez Cantú en red social denominada Instagram no implicaron una aportación en especie, de ahí que no pueden ser objeto de un nuevo análisis.

75 Por la misma razón, es irrelevante para el caso concreto, que el órgano jurisdiccional local no haya llevado a cabo diligencias adicionales como lo plantea el PRD, para poder estar en aptitud de determinar la posible incidencia que esas publicaciones en el electorado, pues ello a ningún fin práctico pudo haber conducido, ya que, al haberse determinado que estaban protegidas por la libertad de expresión en razón del vínculo matrimonial de la ciudadana Mariana Rodríguez Cantú con el candidato electo Samuel Alejandro García Sepúlveda. Además, debe señalarse que el ahora actor no señaló cuáles eran las diligencias que debieron llevarse a cabo.

iii. Empleo de marca comercial en la propaganda



- 76 Por otra parte, este órgano jurisdiccional considera **inoperantes** los planteamientos del Partido de la Revolución Democrática mediante los que plantea que en la campaña del candidato postulado por Movimiento Ciudadano a la gubernatura de Nuevo León se empleó la expresión “*Fosfo Fosfo*”, la que considera que es una marca de naturaleza comercial, ya que la ciudadana Mariana Rodríguez Cantú la ha empleado en sus actividades publicitarias en redes sociales y respecto de la que se solicitó su registro desde el seis de abril de dos mil veintiuno.
- 77 La calificativa al agravio obedece a que, con los argumentos que expone el partido actor, no controvierte las consideraciones del Tribunal Electoral de Nuevo León, mediante las que señaló que al momento en que fueron empleadas, sólo se trataba de una expresión, ya que su solicitud de registro como marca comercial de seis de abril de esta anualidad era una mera expectativa de derecho, por lo que no existía restricción o impedimento alguno para su empleo en la propaganda.
- 78 En ese sentido, ante esta instancia constitucional, el justiciable no expone argumentos dirigidos a demostrar que las consideraciones de la autoridad responsable fueran inexactas, en el sentido de que previamente se había otorgado el registro de marca solicitada o de que la solicitud no constituía una mera expectativa de derecho, sino que ya existía una calidad jurídica que impedía su empleo en la propaganda de campaña, de ahí que, con independencia de lo correcto o incorrecto de esos razonamientos, deben seguir rigiendo en el sentido del presente fallo.
- 79 Resulta pertinente señalar que, con independencia de lo aquí resuelto, el Tribunal Electoral de Nuevo León debió atender a lo

considerado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la resolución INE/CG1312/2021, de veintidós de julio esta anualidad, en la que, en esencia, señaló que los hechos descritos implicaron la infracción relativa a que el partido Movimiento Ciudadano se abstuvo de rechazar esas aportaciones, por provenir de un ente prohibido.

80 Ello es así, porque en términos de lo dispuesto en los artículos 41, base V, Apartado B, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo General Instituto Nacional Electoral es la autoridad facultada para llevar a cabo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

81 De esta manera, al ser el órgano al que el Constituyente encomendó esa tarea, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral de las entidades federativas se encuentran vinculadas a observar las determinaciones, que en el ámbito de su competencia, emita el Instituto Nacional Electoral, con independencia de que estas puedan ser revocadas o modificadas por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que en las normas constitucionales o legales no se hizo reserva de ello, de ahí que resulta evidente que las autoridades locales no pueden modificar o inobservar las determinaciones que en el ámbito de sus facultades emita la señalada autoridad nacional.

82 En ese sentido, el Tribunal Electoral local debió atender a la resolución mencionada, máxime que existe certeza plena de que conocía la resolución de la autoridad administrativa electoral a que se ha hecho referencia, no sólo por la temporalidad en que se emitió, sino también porque, a partir de la página veintidós del fallo, se advierte que el propio órgano jurisdiccional responsable hizo referencia expresa, tanto a las quejas, como a la resolución



mencionada, y expresó textualmente que *“este Tribunal no comparte las consideraciones del máximo órgano electoral que han sido explicadas en párrafos previos, en relación con la causal aducida por el impetrante sobre el presunto empleo de recursos de procedencia ilícita...”*.

83 Por ello, si en el caso, al emitir la resolución INE/CG1312/2021, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó que el partido Movimiento Ciudadano incumplió con su obligación de rechazar aportaciones en especie de un ente no permitido de conformidad con la Ley, esa decisión resultaba vinculante y debía surtir efectos jurídicos plenos, mientras no existiera un pronunciamiento de este órgano jurisdiccional, por lo que no podía ser sujeta a interpretaciones por parte del Tribunal Electoral local.

B. Rebase al tope de gastos de campaña

a. Instancia local

84 El PRD planteó ante el Tribunal local la solicitud de nulidad de la elección a la gubernatura de Nuevo León al considerar que se actualizan los extremos de la causa consistente en el rebase del tope de gastos de campaña contemplada en los artículos 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 331, fracción V, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

85 Ello, al estimar que en la campaña del candidato ganador postulado por Movimiento Ciudadano, se había excedido del límite autorizado de gastos de campaña, tomando con base de su pretensión, los resultados que eventualmente arrojarían la revisión del informe de campaña y los procedimientos de quejas de fiscalización, que en ese momento llevaba a cabo el Instituto Nacional Electoral.

86 Al efecto, el Tribunal responsable desestimó dichos planteamientos, bajo el argumento de que, de la revisión del Dictamen Consolidado emitido por la referida autoridad nacional electoral¹¹, no se advertía la existencia de elementos que probaran el rebase en un cinco por ciento del tope de gastos de campaña alegado por el partido enjuiciante.

b. Agravios

87 Ahora bien, en contra de esta determinación, el PRD argumenta ante este órgano jurisdiccional, que sus agravios fueron indebidamente interpretados por el Tribunal responsable.

88 Lo anterior, con base en la afirmación de que al momento de resolver el juicio local todavía era motivo de estudio la determinación de la totalidad de los gastos de campaña de referencia, en razón de las impugnaciones interpuestas en contra de las resoluciones del Instituto Nacional Electoral emitidas en dos procedimientos de quejas de fiscalización¹², con las que supuestamente se comprobaría el rebase de gastos planteado ante la instancia jurisdiccional local.

89 En ese sentido, el actor afirma que el Tribunal estatal debía reservar el pronunciamiento sobre la causa de nulidad de referencia hasta que concluyera la cadena impugnativa en contra de las mencionadas resoluciones administrativas para determinar los gastos que debían sumarse a la campaña del candidato ganador.

90 Finalmente, el accionante solicita a este órgano jurisdiccional que emita un pronunciamiento en plenitud de jurisdicción en el que sea

¹¹ Dictamen Consolidado con la clave INE/CG1367/2021, aprobada el pasado veintidós de julio del año en curso, que puede consultarse en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/122228>.

¹² Registrados con los expedientes: INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL y sus acumulados, y el diverso INE/Q-COF-UTF/976/2021/NL.



analizado el rebase del tope de gastos de campaña una vez que se resuelvan las impugnaciones relacionadas con las quejas en materia de fiscalización.

c. Estudio de los reclamos

i. Marco jurídico. Nulidad por rebase de topes de gastos de campaña

- 91 En los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la renovación de los cargos públicos de elección popular —*poderes ejecutivos y legislativos en sus tres niveles de gobierno*— deben realizarse mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, esto es, como principios rectores de la materia.
- 92 Igualmente, se prevé que la ley garantizará que se respete el principio de equidad en el financiamiento de los partidos, la organización de las elecciones estará a cargo del Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos electorales locales, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.
- 93 En los mismos preceptos constitucionales, se establece la creación de un sistema de medios de impugnación y de un sistema de nulidades de las elecciones por violaciones graves, dolosas y determinantes, entre ellas, sobrepasar el límite del gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado —41, párrafo segundo, base VI, inciso a), de la Constitución General—, la cual deberá acreditarse de manera objetiva y material y se presumirá determinante cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

94 En ese sentido, en el artículo 331, fracción V, inciso a), de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León se establece que una elección será nula cuando existan violaciones graves, dolosas y determinantes, en los casos de un exceso en el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, que sea acreditado de manera objetiva y material

95 La referida causal de nulidad por exceder el límite de gastos de campaña pretende tutelar los principios siguientes:

- **Equidad en la contienda.**

96 Al asegurar que los contendientes en la arena electoral tengan oportunidades semejantes de obtener el voto ciudadano, en específico se pretende que los recursos económicos no sean el motivo determinante del resultado electoral.

97 Para ello, la base II del referido artículo 41 constitucional prevé el establecimiento de límites o topes a las erogaciones de los partidos políticos y candidaturas independientes; los linderos a las aportaciones y privadas; y los mecanismos de fiscalización de los recursos públicos.

- **Libertad del sufragio**

98 Al buscar que, el elector participe de manera libre y exprese su decisión sin restricciones. Tratando que su voto no sea influido por la mayor exposición o preponderancia que una candidatura pueda tener con base en los recursos de los que pueda allegarse.

- **Autenticidad del sufragio.**

99 Las autoridades electorales deben garantizar que existe una plena correspondencia entre la voluntad de los electores y los resultados comiciales, para ello, se debe buscar la ausencia de interferencias que distorsionen la voluntad ciudadana; en el caso, dotando de certeza sobre el origen, destino y límite de los recursos empleados



en las campañas políticas, para evitar que las opciones políticas obtengan ventajas indebidas.

100 De tal modo que, el tope de gastos de campaña fija los linderos a las erogaciones que los partidos políticos y candidaturas independientes pueden realizar en sus respectivas campañas, derivados de la realización de propaganda (realizada en bardas, mantas, volantes, pancartas, asambleas en lugares públicos o privados, confección de spots en radio, televisión e internet), operativos de campaña (sueldos del personal eventual, arrendamiento de bienes, gastos de transporte y persona, entre otros).

101 Ahora bien, para acreditar dicha causal, el poder reformador de la Constitución en el artículo 41 constitucional invocado estableció una serie de elementos, seguidos por el mismo órgano legislador de Nuevo León, que debían actualizarse, a saber:

- El rebase de tope de gastos sea grave, doloso y determinante.
- Se acredite la infracción de manera objetiva y material.
- La determinancia se presumirá cuando la diferencia entre los punteros de la elección sea menor al cinco por ciento.

102 De esta forma, el juzgador al estudiar esta causal de nulidad está obligado a determinar el grado de afectación al principio constitucional, para con base en ello, determinar la validez o en su caso, insubsistencia de la elección.

103 Por lo tanto, la carga de la prueba descansa sobre la necesidad práctica de que cada una las partes alegue y pruebe en el proceso

aquellos hechos a los cuales la norma jurídica vincula el efecto deseado¹³.

104 Por ello, quedara al arbitrio del juzgador, valorar las circunstancias del caso, para determinar si la gravedad de la conducta por rebase al tope de gastos de campaña tuvo un impacto sobre el resultado de la elección, es decir, que hubiera existido un cambio de ganador.

ii. Caso concreto

105 Esta Sala Superior estima que los agravios son **infundados**, en términos de las siguientes consideraciones.

106 Conforme a las reglas establecidas para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinar si un partido político, coalición o candidato han rebasado los topes de gastos de campaña establecidos para cada elección.

107 Lo anterior significa que el rebase al tope de gastos se debe acreditar ante el Instituto Nacional Electoral, para lo cual, se requiere que, a través de los mecanismos establecidos para ello, como son la revisión de informes de campaña y sustanciación de procedimientos sancionadores de quejas de fiscalización, se realice una estricta revisión de diversa documentación y elementos que permitan concluir si existió o no un exceso de gastos de campaña, así como el monto y porcentaje al cual en su caso asciende.

108 Así, los partidos políticos pueden acudir e informar a dicha autoridad electoral respecto a la posible omisión en el reporte de egresos de algún partido, campaña o candidato, para que ésta,

¹³ MICHELI, Gian Antonio, "La Carga de la Prueba", Buenos Aires: Jurídicas Europa-América, 1961, p. 59.



tomando en consideración los elementos de prueba que se aporten, considere los hechos denunciados y adopte las medidas que estime necesarias, antes de que se resuelvan los aludidos procedimientos.

- 109 Ahora bien, la declaración de la señalada autoridad administrativa electoral de que una candidatura excedió el límite de gastos permitido, no vincula, por sí mismo, a las autoridades jurisdiccionales a declarar la nulidad de la elección, sino que, como ya se señaló, esta debe valorarse, en conjunto, con el resto de los elementos normativos que involucran los aspectos y circunstancias en que se llevó a cabo la elección.
- 110 Bajo este contexto, esta Sala Superior considera que son **infundados** los agravios hechos valer por el partido actor dado que, contrario a lo alegado, el Tribunal local concluyó correctamente que la candidatura a la gubernatura electa no excedió el límite de gastos aprobados para ese efecto; ello a partir de considerar correctamente el Dictamen Consolidado emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sin que fuera necesario reservar el estudio, a la resolución de las impugnaciones relacionadas con las quejas por las que se pretendió demostrar que debían sumarse otros montos derivados de aportaciones a la campaña de la candidatura de Movimiento Ciudadano a la gubernatura de Nuevo León.
- 111 A efecto de justificar la calificativa al agravio, resulta necesario señalar que el veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, aprobó el Acuerdo CEE/CG/55/2020, por el cual determinó los topes de gastos de campaña para las elecciones a la Gubernatura,

Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

112 En lo que al caso interesa, la autoridad electoral estatal estableció que el límite de gastos de la campaña para la elección a la gubernatura era por la cantidad de \$72'086,341.30 (setenta y dos millones ochenta y seis mil trescientos cuarenta y un pesos 30/100 m.n.).

113 Ahora bien, al emitir el dictamen INE/CG1367/2021 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral llevó a cabo la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de la candidatura de Samuel García Sepúlveda, lo que se corrobora del Anexo II del citado Dictamen¹⁴. Sobre el particular, señaló que el monto total de los gastos atribuibles fue de \$63'651,201.41 (sesenta y tres millones seiscientos cincuenta y un mil dos un pesos 41/100 m.n.).

114 Cabe mencionar que, en el Dictamen Consolidado de referencia el Consejo General del Instituto Nacional Electoral afirmó haber acumulado a los gastos de campaña de la candidatura electa diversos montos derivados de los procedimientos de quejas de fiscalización, entre los que consideró la resolución de uno de los expedientes a los que alude el ahora justiciable, como se muestra a continuación:

Número de Expediente	Ámbito	Partido/Coa	Candidato al que acumula	Monto a acumular
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL y acumulados INE/CG1312/2021	Local		Samuel Alejandro García Sepúlveda	\$27,860,000.00
INE/Q-COF-UTF/197/2021/NL y acumulados INE/CG1228/2021	Local		Samuel Alejandro García Sepúlveda	\$334,080.00

¹⁴ De conformidad con lo señalado en la fila 8, columna "Z" del citado Anexo II.



- 115 Como se advierte, al momento en que se emitió la resolución ahora impugnada, existía una determinación vigente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, del que se desprendía la inexistencia del rebase del tope de gastos de campaña.
- 116 Por lo que, si el órgano jurisdiccional local sustentó su determinación en el dictamen aprobado por la autoridad competente para fiscalizar los ingresos y gastos de las candidaturas registradas, actuó correctamente, sobre todo, porque no le fueron aportados elementos adicionales dirigidos a demostrar el presunto rebase al tope de gastos de campaña.
- 117 En ese sentido, si en el Anexo II del Dictamen Consolidado considerado por la responsable se concluyó que los recursos erogados en la campaña de la candidatura del ciudadano Samuel Alejandro García Sepúlveda al cargo de Gobernador de Nuevo León, sumaron un monto total inferior al fijado por Instituto Electoral estatal por la cantidad de \$8'435,139.89 (ocho millones cuatrocientos treinta y cinco mil ciento treinta y nueve 89/100 m.n.), resulta evidente que su actuar, por cuanto hace a la conclusión de que no se acreditó la referida causa de nulidad de la elección, se apegó a Derecho.
- 118 Así, dado que no quedó acreditada la existencia de un rebase, de cuando menos, el cinco por ciento de tope de gastos de campaña, resultaba innecesario el estudio del resto de los elementos para que se actualice la causa de nulidad planteada por el partido actor, ya que el PRD se abstuvo de aportar los elementos demostrativos para acreditarlos.
- 119 No obsta a lo anterior que, durante la sustanciación del juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, el Magistrado

Instructor formuló un requerimiento al Instituto Nacional Electoral, a fin de que aclarara el monto de gastos detectados que fueron empleados de la campaña de Samuel Alejandro García Sepúlveda postulado por Movimiento Ciudadano a la gubernatura de Nuevo León.

120 Ello porque en respuesta a la diligencia de referencia, el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral informó que los gastos sumados a la campaña de Samuel García derivaron de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL y acumulados, así como del diverso INE/Q-COF-UTF/197/2021/NL y acumulados; además, remitió un archivo electrónico en formato de hoja de cálculo nombrado como “Anexo II”, del que se desprende que el total de gastos detectados de la campaña de referencia ascendió a \$ 71,044,417.41 (setenta y un millones cuarenta y cuatro mil cuatrocientos diecisiete pesos con setenta y un centavos, moneda nacional), integrados de la forma siguiente:

GASTOS REPORTADOS	GASTO NO REPORTADOS	QUEJAS	TOTAL
\$42,252,801.09	\$597,536.32	\$28,194,080.00	\$71,044,417.41

121 En ese orden de ideas, al momento de emitirse la resolución que ahora se revisa, se advierte que en la promoción de la candidatura de Samuel García Sepúlveda fueron empleados \$71'044,417.41 (setenta y un millones cuarenta y cuatro mil cuatrocientos diecisiete pesos 41/100 m.n.), esto es, \$1'041,923.89 (un millón cuarenta y un mil novecientos veintitrés pesos 89/100 m.n.) por debajo del límite fijado en el mencionado acuerdo administrativo CEE/CG/55/2020.

122 De ahí que, contrario a lo sostenido por el PRD, no resultaba jurídicamente admisible que el órgano jurisdiccional tuviera por



acreditado el rebase al tope de gastos de campaña, menos aún la causa de nulidad de la elección por ese motivo.

123 En ese sentido, también resulta **infundado** el planteamiento del instituto político actor a través del que señala que el órgano jurisdiccional responsable debió esperar a que fueran resueltas las controversias interpuestas en contra de las resoluciones a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización que podían derivar en la adición de recursos a los gastos de la campaña mencionada.

124 La calificativa al agravio obedece a que el accionante parte de la premisa inexacta de que, al no quedar firme al momento de emitirse la resolución controvertida, las resoluciones de dos procedimientos sancionadores en materia de fiscalización respecto de supuestos gastos no reportados que beneficiaron la candidatura de Samuel García Sepúlveda, el órgano jurisdiccional debía reservar la determinación de la causal de nulidad en comento.

125 Ello, porque este órgano jurisdiccional ha emitido pronunciamiento sobre la prohibición de suspender los efectos del acto controvertido con la interposición de algún medio de impugnación en materia electoral¹⁵, en el sentido de que la interposición de algún recurso o juicio no produce efectos suspensivos sobre la resolución impugnada en el contexto del Derecho Electoral¹⁶.

126 La razón esencial de lo anterior es que dicha regla tiene como finalidad garantizar y privilegiar una celeridad en la aplicación de las consecuencias jurídicas de todos aquellos asuntos y

¹⁵ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-8/2020.

¹⁶ A partir de la interpretación del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con en el artículo 6, numeral 2, de la Ley de Medios, e incluso, en el artículo 286, último párrafo, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León

controversias que resulten tutelables por la materia electoral y con ello, evitar un entorpecimiento en el ejercicio de las atribuciones y funciones que deben desempeñar las autoridades emisoras del acto controvertido.

127 De ahí que el desarrollo del proceso electoral no puede suspenderse a partir de la promoción de los medios de impugnación, ni tampoco se puede condicionar su reanudación a la resolución de esas controversias, es decir, no se puede esperar a que se resuelva una queja, o denuncia, ni tampoco un medio de impugnación para continuar con el desahogo de los actos atinentes al proceso electoral respectivo, toda vez que el interés público del que se encuentra revestido este último exige su desahogo en los plazos constitucionalmente previstos.

128 Justamente, las controversias que se deben resolver no deben interrumpir las etapas del proceso electoral, ya que los plazos, además de ser breves, son fatales *-no admiten prórroga-*, por lo que la prontitud con que deben ser resueltos los juicios y recursos electorales es un elemento esencial del sistema de medios de impugnación en la materia, pues de ser el caso, la situación irregular que se plantea se debe restituir a su cauce ordinario a la mayor brevedad, a fin de evitar que trascienda o genere otras afectaciones en las siguientes etapas del procedimiento electivo.

129 De este modo, resulta inconcuso que las resoluciones emitidas por el Instituto Nacional Electoral en los procedimientos de quejas de fiscalización con los expedientes INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL y sus acumulados, y el diverso INE/Q-COF-UTF/976/2021/NL, debían continuar surtiendo sus efectos hasta que se resolvieran en definitiva la situación jurídica que debía prevalecer.



- 130 En otro orden de ideas y tomando en consideración la petición del PRD de que este órgano jurisdiccional proceda a analizar si se rebasó el tope de gastos de campaña a partir de la resolución de los medios de impugnación presentados en contra de las resoluciones de las quejas vinculadas con el financiamiento del candidato Alejandro García Sepúlveda a la gubernatura de Nuevo León, este órgano jurisdiccional advierte que tampoco se actualiza el señalado supuesto en razón de lo que se explica a continuación.
- 131 En lo que atañe en la resolución emitida en el procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/976/2021/NL, el Instituto Nacional Electoral desechó la denuncia que dio origen a dicho expediente a partir de que el quejoso no presentó elementos probatorios o indiciarios que sustentaran la supuesta omisión de reportar gastos por parte del candidato postulado por Movimiento Ciudadano a la gubernatura de Nuevo León¹⁷, determinación administrativa que fue confirmada por este órgano jurisdiccional en la sentencia dictada el pasado tres de agosto en el expediente SUP-RAP-245/2021.
- 132 Por otra parte, al resolver los medios de impugnación SUP-RAP-180/2021 y acumulados, esta Sala Superior determinó modificar la resolución emitida en el procedimiento de queja de fiscalización con el expediente INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL y sus acumulados.
- 133 En la resolución administrativa primigenia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó declarar fundado el procedimiento de queja por la omisión de Movimiento y Ciudadano y su entonces candidato a la gubernatura, de rechazar aportaciones de una persona física con actividad empresarial por el importe de

¹⁷ De conformidad con la resolución INE/CG1311/2021, que puede consultarse en la liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/122164/CGex202107-22-rp-1-417.pdf>

SUP-JRC-143/2021

\$27'860,000.00 (veintisiete millones ochocientos sesenta mil pesos 00/100 m.n.). De igual forma, se ordenó sumar a los gastos de campaña de Samuel García Sepúlveda los montos siguientes:

CONCEPTO	MONTO
Publicaciones en <i>Instagram</i> de Mariana Rodríguez	\$27,800,000.00
Aparición de Mariana Rodríguez en el video <i>ARRÁNCATE NUEVO LEÓN ROCK</i>	\$60,000.00
TOTAL:	\$27,860,000.00

134 Por su parte, en la aludida sentencia SUP-RAP-180/2021 y acumulados, se determinó dejar sin efectos la decisión de considerar como aportaciones en especie a la campaña de Samuel Alejandro García Sepúlveda, las publicaciones realizadas por Mariana Rodríguez Cantú en su cuenta de Instagram y confirmar la sanción impuesta derivada de la aparición de la ciudadana de referencia en el video "ARRÁNCATE NUEVO LEÓN ROCK".

135 Como resultado de la anterior determinación, se debe descontar del monto determinado por el Instituto Nacional Electoral de los gastos del candidato electo, la cantidad de \$27'800,000.00 (veintisiete millones ochocientos mil pesos 00/100), para quedar la forma siguiente:

GASTOS REPORTADOS	GASTO NO REPORTADOS	QUEJAS	TOTAL
\$42,252,801.09	\$597,536.32	\$594,080.00	\$43,444,417.41

136 De este modo este órgano jurisdiccional advierte que al tomar en consideración la resolución recaída al señalado recurso de apelación, la pretensión del PRD no podría alcanzarse, en virtud de que, lejos de computarse gastos adicionales a la candidatura a la gubernatura de Nuevo León postulada por Movimiento Ciudadano, se le descontaron montos originalmente considerados.

137 Es por ello que, en el presente caso no está demostrado un rebase de tope de gastos de campaña para promocionar la candidatura



que resultó electa, ya que no se advierte, cuando menos que se haya alcanzado el límite de gastos como se muestra a continuación:

Tope de gastos de campaña de gobernador de la entidad.	Total de gastos comprobados conforme a resoluciones de la Sala Superior y Consejo General-INE	Diferencia a favor	Observación
\$72'086,341.30	\$43'444,417.41	\$28'641,923.89	No se rebasa el tope de gastos de campaña.

138 Como se advierte, los resultados arrojados por la auditoría hecha al informe de campaña respectivo por parte de la autoridad administrativa competente, menos el monto originalmente considerado por virtud de una queja y revocado por este órgano jurisdiccional, se advierte que solamente fueron empleados \$43'444,417.41 (cuarenta y tres millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos diecisiete pesos 41/100 m.n.), esto es, \$28'641,923.89 (veintiocho millones seiscientos cuarenta y un mil novecientos veintitrés pesos 89/100 m.n.) por debajo del límite fijado por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, de ahí lo infundado del agravio.

C. Violación a principios de neutralidad e imparcialidad (intervención del presidente de la República)

a. Instancia local

139 En la instancia local, el PRD argumentó que las manifestaciones realizadas por el presidente de la República en las que acusó a Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato de la coalición "*Nuevo León Adelante*", de estar cometiendo un delito electoral de compra de voto; quebrantaron el principio constitucional de equidad en la

contienda, pues posicionaron al candidato negativamente ante la ciudadanía.

140 Afirmó que, el actuar del Titular del Ejecutivo Federal acreditaba una intervención clara y directa en el proceso electoral de la gubernatura, en perjuicio de uno de los candidatos —tan era así que el INE acordó la adopción de medidas cautelares—¹⁸, lo cual constituía una violación grave e irreparable a los principios de independencia e imparcialidad en las elecciones, tutelados en los artículos 134 de la Constitución Federal y 242 de la LEGIRE.

141 Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León estimó que, aun y cuando la Sala Especializada de este Tribunal Electoral, consideró que las manifestaciones del presidente de la República denunciadas por el partido, actualizaron una infracción que tuvo por objeto influir en la voluntad de la ciudadanía durante la etapa de campaña de la elección a la gubernatura en Nuevo León, la misma no tenía la trascendencia necesaria que probara que se trataba de violaciones reiteradas, sistemáticas y generalizadas, exigidas por la fracción XIII, del artículo 329 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

142 El Tribunal local razonó que con independencia de que se hubiera tenido por actualizada la infracción en el procedimiento sancionador, ello, por sí mismo, no acreditaba la nulidad de la elección, ni lo vinculaba a resolver en sentido favorable a la pretensión del partido, sino que, en el caso, las manifestaciones del Ejecutivo Federal no constituían por sí mismas, una violación dolosa suficiente para anular la contienda pues los elementos allegados por el partido, como la queja presentada ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, no resultaban suficientes para

¹⁸ Acuerdo identificado con la clave ACQyD-IN1-117-2021



acreditar un nexo causal del daño causado o la afectación generalizada, y su trascendencia en los resultados de la contienda.

- 143 De esta manera, en la resolución se sostiene que, si bien, se trató de una infracción en el marco del proceso electoral, y que la propia Sala Especializada determinó que pudo haber influido en el electorado de la entidad; en el caso no se acreditó que se tratara de una irregularidad reiterada, generalizada, ni sistemática, por lo que el Tribunal responsable tuvo por no acreditada la violación al principio de neutralidad invocada por el PRD, cometida por el presidente de la República, en la elección a la gubernatura.

b. Agravios

- 144 El PRD reclama que el Tribunal local desestimó indebidamente el impacto que tuvo la intervención del presidente de la República en la elección a la gubernatura atendiendo a que, en su concepto, se trató de acciones sistemáticas que coaccionaron el voto de la ciudadanía, en perjuicio de Adrián Emiliano de la Garza Santos, candidato de la coalición "*Nuevo León Adelante*".
- 145 Señala al respecto, que contrario a lo sostenido en la sentencia recurrida, las expresiones del Titular del Ejecutivo tuvieron un impacto negativo y trascendental en la preferencia electoral pues, a través de estas, se calificó al candidato Adrián de la Garza Santos de estar comprando votos, lo cual influyó de manera decisiva en la percepción de la ciudadanía, tal y como lo consideró la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, en la resolución correspondiente al procedimiento sancionador identificado con la clave SRE-PSC-108/2021.

146 En ese sentido, sostiene que no se puede dejar de sancionar la conducta del presidente de la República, permitiendo de esta forma, que favorezca a otros candidatos, como sucedió en este caso, en el que benefició (y sigue beneficiando) al candidato Samuel García Sepúlveda, lo cual, afirma, se corrobora con el contenido de diversas publicaciones electrónicas cuyas ligas o enlaces señala en el escrito de demanda.

c. Estudio de los reclamos

147 Esta Sala Superior no comparte el estudio y consideraciones sostenidas en la resolución impugnada, atendiendo a que el Tribunal local soslayó, que las manifestaciones del presidente de la República, que sustentan el reclamo del partido actor, actualizan **una irregularidad sustancial**, al comprender la vulneración a los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y uso indebido de recursos públicos, por parte del Titular de uno de los tres Poderes de la Unión, en la contienda relativa a la gubernatura de Nuevo León, según se expone a continuación.

i. Manifestaciones del presidente de la República

148 En principio conviene precisar que la litis se encuentra limitada a las manifestaciones del Titular del Ejecutivo Federal, que fueron materia de pronunciamiento por el Tribunal local, es decir, las que fueron analizadas y sancionadas por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, en el procedimiento identificado con la clave SRE-PSC-108/2021; aspecto que no fue controvertido por el PRD en el presente juicio.

149 Al respecto, la materia de dicho procedimiento, lo constituyeron las expresiones emitidas por el presidente de la República, en las



conferencias matutinas correspondientes a los días cinco, seis, siete y once de mayo, en los términos siguientes:

Conferencias Matutinas del presidente de la República	
5 de mayo 2021	
	
[...]	
1 hora, 33 minutos, veinte segundos	
Presidente: Pues que se tiene que renovar el sistema electoral mexicano y esa es una prueba del fracaso del INE, lleva años manejando presupuesto y no se logra que se faciliten los trámites para que puedan votar nuestros paisanos en el extranjero. Ese dato que das debe ser muy apegado a la realidad, porque así ha sido siempre. [...] Ahora voy a aprovechar para hacer una denuncia como ciudadano sobre las elecciones. Quiero nada más que se confirme si es cierto algo que vi ayer en las redes, a ver si es real, no vaya a ser una noticia falsa, porque también ahora abundan las noticias falsas, los bots y todo esto en las redes, en las benditas redes sociales se meten estos duendillos. Ayer vi -a ver si lo encuentras- una foto de un candidato de Nuevo León a la gubernatura que está ofreciendo que, si votas por él o si lo ayudas, vas a tener, no sé si mil 500, mil 800 pesos cada dos meses. Puede ser cierto, porque no le he visto en el Reforma, pero aprovecho para que ayudemos todos a ver si es cierto, sobre todo en Nuevo León, y también que la fiscalía haga su trabajo. Pero todos tenemos que estar cuidando de que no haya fraude y que además se sepa que el fraude es un delito grave. Seguro que fue Face... Perdón, en el Twitter, el Twitter, lo vi ayer. Uno de los candidatos al gobierno de Nuevo León es al que le atribuyen, sí. Pero ¿tienes el Twitter? A ver si te lo pasan, a ver si es el que vi, donde le dicen al INE qué está haciendo. Interlocutora: ¿Es el apoyo para las mujeres? Presidente: No sé, es una tarjeta que se supone... Interlocutora: ¿Es rosa? Presidente: No, no es rosa o no vi que fuese rosa. Es esta, esta fue la que vi. ¿Cómo dice? Interlocutor: 'Desprende esta tarjeta y guárdala, y si gana el priista Adrián de la Garza...' Presidente: Esto es lo que vi. A ver si es cierto, no vaya a ser un montaje, ya mañana sabremos. Sí, muy bien. [...]	
6 de mayo 2021	
	
1 hora, 36 minutos, 40 segundos	
[...]	
Presidente: Ahora están desatados Roberto Madrazo, Diego Fernández de Cevallos, puras finísimas personas, atacándonos, sobre todo porque vienen las elecciones y le están subiendo el volumen. Están desesperados, ofuscados, porque están viendo que la gente ya ha tomado consciencia, cosa que me da	

muchísimo gusto, mucho gusto, de que la gente cada vez está más despierta. Entonces, todas estas campañas en contra del gobierno ya no tienen el efecto que tenían antes.

Por cierto, quedamos en ver cuánto costaba votar en el extranjero, cuánto tenía de presupuesto el INE.

¿Tienen el presupuesto?

Vocero de la Presidencia: (Inaudible)

Presidente: Ah, bueno, pues entonces háganlo, porque si tenemos que tener.... ¿Cuánto es el presupuesto?

Vocero de la Presidencia: Ciento once millones.

Presidente: Ciento once millones.

Interlocutor: De presupuesto este año.

Presidente: A ver, hagan ahí la división para ver cuánto cuesta cada voto.

Interlocutor: Tres mil 434 pesos.

Presidente: Tres mil 434 pesos por voto, si votaran todos.

Interlocutor: Exacto. Sólo que no hay voto en el exterior para (inaudible)

Presidente: No hay. Ah, es para gobernadores. Muy bien.

¿Y qué pasó con el que entregaba dinero a cambio de votos, el que ofrece dinero a cambio de votos?

¿Fue cierto o no?

Interlocutor: No, sí, es cierto.

Presidente: Sí es cierto. A ver, pon la imagen.

¡Ándele!

Vocero de la Presidencia: El Reforma (Inaudible)

Presidente: Reforma, pues es que es candidato de Reforma, del partido del Reforma, del partido de El Norte. ¿Y les dio primera plana?

A ver.

A ver, a la gente, que el presidente que viene de una lucha de años por hacer valer la democracia no denuncie esto porque es injerencia en lo electoral, ¿qué, no todos los mexicanos tenemos la obligación de hacer realidad la democracia?, ¿cómo creen que me voy a quedar callado si esto es lo que más ha dañado y ha impedido que en México haya una auténtica democracia?, ¿cómo me voy a quedar callado ante la compra del voto?

Eso es lo que dice el Reforma. Pues no. Sea del partido que sea, si hay acciones fraudulentas se tienen que denunciar; si no ¿para qué se reformó la Constitución con el propósito de que el fraude electoral sea considerado delito grave?, ¿para qué tenemos la fiscalía electoral?

En vez de que el Reforma esté diciendo de que está mal que hagan eso, defiende estas actitudes antidemocráticas.

Muy bien.

Entonces, sí fue cierto, yo pensaba que era falsa la información.

Vocero de la Presidencia: Y hay más.

Presidente: Y hay más, sí, y hay que denunciar la entrega de despensas, la entrega de dinero, las amenazas, todo, todos tenemos que ayudar. Estas tienen que ser las elecciones más limpias, libres en la historia de México, cuidar eso y no estar pensando que la democracia la van a garantizar el INE, el Trife o el Reforma, pues han sido siempre los más tenaces violadores de la ley y los más opositores a la democracia.

La paradoja es que el INE, en vez de garantizar la democracia, ha sido creado y funciona en los hechos para impedir la democracia, eso es lo que estamos viendo, porque esto no lo ve el INE, se hacen de la vista gorda.

Vocero de la Presidencia: (inaudible)

Presidente: Nueve para gubernaturas.

Vocero de la Presidencia: Y dos para diputaciones locales.

Presidente: Y dos para diputaciones locales.

Vocero de la Presidencia: (inaudible)

Presidente: En el exterior, de acuerdo, pero hay 15 estados con elección de gobernador y todos...

Vocero de la Presidencia: Las constituciones locales tienen que autorizar la participación de...

Presidente: Hace falta que se reformen para darle la oportunidad, el derecho, que se garantice el derecho a los mexicanos en el extranjero para poder votar. ¿Cómo no van a poder votar?

¿No pueden votar para diputados federales? A ver si seguimos sobre el tema.

[...]

7 de mayo 2021



34 minutos, 22 segundos

[...]

Presidente: Es como el caso del INE o del tribunal, es una vergüenza. Aprovecho para dar a conocer, miren, lo que se consiguió. ¿No lo puedes poner ahí también? Yo le dejo la...

A nosotros nos hicieron muchos fraudes, por décadas padecemos de fraude electoral, de todo tipo de fraude, nos robaron la Presidencia de la República. ¿Cómo no voy a denunciar el fraude electoral si se necesita la democracia? Entonces, ¿cómo se van a entregar estas tarjetas?

¿Dónde está el INE?, ¿dónde está el Tribunal Electoral? En este caso ¿dónde está la Fiscalía Electoral?, porque ya hay una reforma constitucional que establece que es delito grave el fraude electoral, pero si no hay denuncia, pues la Constitución, las leyes, se convierten en letra muerta.

Nada más que de esto no habla el Reforma y otros medios, El Financiero; están dedicados todos a hacer campaña a favor de los candidatos.

En el caso del Reforma, su otro periódico es El Norte, en Nuevo León, y tiene candidato y siempre han tenido candidato, con la hipocresía que los caracteriza, ellos imponen gobernadores. Entonces, ya basta, que sean los ciudadanos.

Es como lo que se está informando, de que ya el INE está pensando en quitarle el registro a otra candidata al gobierno de San Luis Potosí, de Morena. Eso es lo más faccioso que puede haber. O sea, ya le quitaron el registro a dos y ahora van por otra, y esto se tolera.

Interlocutor: Por último, presidente, hablando precisamente de este 'ya basta', presidente, el exhibir a un candidato en específico ¿no beneficia directa o indirectamente al resto de los contrincantes y, por lo tanto, estaría usted violando la ley electoral?

Presidente: Beneficia a la democracia, esto es bueno para la democracia y quedarse callado es ser cómplice y, peor, apoyar a candidatos que ofrecen migajas, dádivas, que están comprando el voto. Eso es una ofensa, es una humillación y es un acto totalmente antidemocrático.

¿Quién está financiando?, ¿cómo va a cumplir? Esto debería de ser motivo de una sanción, pero no hacen nada.

Entonces, imagínense, venimos de una lucha de años en contra del fraude, protestando, caminando en el Éxodo por la Democracia desde hace años, recibiendo agravios de los medios de información, viendo cómo se llevan a cabo estas cosas para favorecer a candidatos, cómo grupos de poder como Claudio X. González papá en el 2006 financiando la guerra sucia en contra de nosotros. ¿Y saben que la mayoría de ellos participaban y participan porque buscan prebendas?

[...]

11 de mayo 2021



[...]

Presidente: Ayer, los voceros del conservadurismo se rasgaban las vestiduras porque la fiscalía abrió una investigación en contra de dos candidatos al Gobierno de Nuevo León. Yo apoyo esa decisión de la fiscalía. Aquí lo denuncié porque es un delito electoral, un candidato repartiendo tarjetas, valiéndose de la necesidad del pueblo, una compra de voto encubierta y descarada.

Que investigue la fiscalía y que se aplique la ley, es delito grave el fraude electoral; si no, ¿para qué se creó la Fiscalía Electoral?, ¿para qué se reformó la Constitución, si va a seguir lo mismo?

No, aunque se enojen los conservadores, hipócritas, tiene que haber democracia.

[...]

47 minutos, 47 segundos

Interlocutor: Presidente, como usted presentó hace unos días las tarjetas rosas de Adrián de la Garza, hay algunos partidos que lo acusan ahora de que usted tuvo que ver en esta denuncia.

Presidente: Pero ¿cómo no voy a tener que ver?

Interlocutora: Y que usted está metiendo la mano en las elecciones.

Presidente: Claro que sí, claro que sí, si aquí lo di a conocer, si es de dominio público, lo estoy diciendo, no podemos ser cómplices del fraude.

Es más, ¿no tienes ahí la tarjeta? o ponla. Fueron dos días, el primero, pensé porque lo vi...

Interlocutora: Tres días.

Presidente: Tres días. Lo vi en las redes sociales y pensé que podía ser una noticia falsa, y luego ya se comprobó de que es real y hasta me enviaron una tarjeta.

Si el Reforma no dice nada, pues eso es otro asunto; si El Norte no dice nada, si se quedan callados, ellos cumplen con la máxima del vasallo, que es la de obedecer y callar, porque están alineados a Salinas, pero yo siempre digo lo que pienso.

Y esto lo tenemos que hacer todos los ciudadanos en los municipios, en las regiones, en los estados.

Ahora vamos a confirmar, porque me dijeron que, en un acto en Sinaloa de un candidato, dos secretarios del Gobierno en la tarima, en el templete. ¿Qué es eso? Y sea quien sea.

Fue muy doloroso lo que acaba de pasar en Nochixtlán, en Oaxaca, donde desaparece una luchadora social, se abre la investigación y un participante como testigo protegido da a conocer que la habían asesinado y que la orden había salido, presuntamente, supuestamente, de la presidenta municipal del partido Morena y la instrucción es: Sea quien sea. No llegamos aquí para eternizar la corrupción y la impunidad. Entonces, que se aclare.

[...]

ii Procedimiento sancionador

150 Ahora bien, en la resolución del correspondiente procedimiento sancionador, la Sala Especializada estimó que las expresiones del presidente de la República, comprendieron manifestaciones de índole electoral que constituyeron, en lo que interesa, un posicionamiento respecto de la presunta comisión de un delito electoral en la contienda por la gubernatura de Nuevo León, al señalar la entrega de tarjetas a '*cambio del voto*' por parte de una de los candidatos.

151 En lo particular se señaló que, el presidente dejó de manifiesto su rechazo respecto de las conductas presuntamente llevadas a cabo en la campaña de Adrián Emilio de la Garza Santos, entonces candidato a la gubernatura de Nuevo León, que pudieran constituir delitos electorales.

152 La Sala Especializada sostuvo que ello no podía ampararse en un ejercicio de libertad de expresión, ni como comunicación



oficial, sino como el punto de vista del Titular del Ejecutivo Federal, respecto a la presunta actuación de un candidato que participó para la renovación de la gubernatura en Nuevo León, sin que por ello se consideraran válidas por sí mismas, porque lo vinculó con una supuesta entrega de tarjetas a cambio del voto.

153 Se razonó que, al exponer desde su investidura, que el entonces candidato a la gubernatura de Nuevo León presuntamente cometió un delito electoral; lo cierto era que, exhibió la presunta comisión de un ilícito refiriendo que era inaceptable en un proceso electoral; es decir, no estaba de acuerdo con la presunta acción, manifestó su rechazo y, con ello, fijó un posicionamiento, que se presumió tuvo impacto en la población receptora, respecto a un candidato en el proceso electoral de la citada entidad federativa, al momento en que usaba recursos públicos federales.

154 Por todo ello, la Sala Especializada consideró que dichas manifestaciones vulneraron el principio de equidad en la contienda electoral (párrafo séptimo del artículo 134 constitucional), toda vez que, el presidente desde su investidura *rechazó* el actuar de un candidato a gobernador en Nuevo León, con el propósito de influir en la opinión pública, todo ello, durante la etapa de campaña electoral, por lo que, se presumía que las mismas tuvieron impacto en la población receptora de los mensajes.

155 En consecuencia, en la resolución se sostuvo que las manifestaciones del Titular del Ejecutivo actualizaron infracciones por: (1) vulneración al principio de equidad en la

contienda; y (2) por el uso indebido de recursos públicos; lo último fue así, pues como dichas expresiones se realizaron durante las conferencias matutinas, para su realización se requirió del aprovechamiento de recursos materiales, financieros y humanos que tenía a su disposición la Presidencia de la República.

156 La determinación previamente expuesta, fue impugnada por los funcionarios públicos que fueron sancionados; demandas que fueron conocidas y resueltas por esta Sala Superior, en la sentencia correspondiente a los expedientes SUP-REP-312/2021 y acumulados, en el sentido de confirmar la resolución de la Sala Especializada, y la consecuente actualización de las infracciones constitucionales.

iii. Consideraciones de esta Sala Superior

157 Tomando en consideración lo previamente expuesto, se advierte que, las manifestaciones del Titular del Ejecutivo, sobre las que basó el partido actor su reclamo de nulidad de la elección a la gubernatura de Nuevo León, fueron sancionadas por la Sala Especializada de este Tribunal Electoral, y confirmadas por esta Sala Superior, en un procedimiento administrativo en el que se concluyó que las expresiones relativas al candidato Adrián Emilio de la Garza Santos, vulneraron los principios constitucionales de equidad en la contienda, y actualizaron un uso indebido de recursos públicos.

158 Lo anterior debió ser considerado, en esos precisos términos, por el Tribunal local pues, en principio, se trata de determinaciones dictadas por órganos que constitucionalmente son los



competentes para resolver en última, y única instancia, los procedimientos sancionadores que involucren este tipo de conducta.

159 Más aún, si estos procedimientos involucran aspectos directamente vinculados con las condiciones de validez de una contienda de autoridades estatales, como sucede en el presente asunto pues, en todo caso, el artículo 116 constitucional dispone que compete a los tribunales jurisdiccionales electorales de las entidades federativas el garantizar la observancia de los principios constitucionales, en las elecciones para renovar a las autoridades de las entidades federativas.

160 En este sentido, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León sí se encontraba constreñido a considerar los alcances de las determinaciones de las salas de este Tribunal, respecto de las conductas denunciadas en las condiciones de validez de la elección, pues comprendían resoluciones definitivas y firmes de órganos terminales, cuya validez y alcances propios, no pueden estar sujetos al análisis valorativo o discrecional de una diversa autoridad jurisdiccional.

161 De manera que, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León debió considerar y valorar las manifestaciones denunciadas al calificar la validez de la elección a la gubernatura del Estado, a la luz de lo determinado por la Sala Especializada de este Tribunal Electoral en la resolución de los procedimientos sancionadores relativos a las mismas conductas, así como a aquella en la que esta Sala Superior confirmó la propia determinación sancionatoria.

162 De ello dependía, en gran medida, los alcances y conclusiones a las que correspondía arribar en el análisis adecuado de la incidencia de una infracción a un principio exigido por el texto fundamental para el desarrollo de la elección a la gubernatura del Estado, y si este fue determinante en los resultados obtenidos en la contienda.

163 Derivado de lo anterior, lo procedente es analizar las conductas del presidente de la República, denunciadas por el partido, atendiendo a las conclusiones a las que arribó la Sala Especializada en la resolución de los procedimientos en los cuales se sancionaron las mismas, según se expone a continuación.

iv. Principios de imparcialidad y neutralidad en el uso de recursos públicos

164 Al analizar la naturaleza, alcances y constitucionalidad de las conferencias mañaneras del presidente de la República (SUP-REP-139/2019 y acumulados), esta Sala Superior ya ha sostenido que son una forma peculiar de comunicación social implementada por la actual administración del Gobierno Federal, y que corresponden a un formato de comunicación en el que el Titular del Ejecutivo Federal expone temas por él elegidos con formato libre en cuanto al contenido, y las y los representantes de los medios de comunicación a quienes el presidente elije dar la palabra para formular preguntas.

165 Es decir, a pesar de que, si bien, en principio la información que se aborda en estos actos de comunicación gubernamental podría considerarse de interés público, ésta no puede sustraerse del marco constitucional y legal vigente, siendo que, lo relevante para



ser tomado en cuenta al efecto, es propiamente el contenido de las conferencias.

166 En este punto resulta importante advertir que, la información pública que conlleve la difusión de la comunicación de los entes de Gobierno comprende una modalidad del derecho de la ciudadanía de conocer el quehacer público de los detentadores del poder público, y un válido ejercicio de transparencia y rendición de cuentas, siempre que este se adecue a las reglas y principios constitucionales.

167 Ahora bien, al analizar los alcances de las directrices relativas a la difusión de propaganda gubernamental, reguladas en los artículos 41, párrafo tercero, fracción III, Apartado C, último párrafo, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal, este órgano jurisdiccional ha tutelado los fines perseguidos por el texto fundamental en la materia electoral, como son el hecho de que los órganos de los tres niveles de Gobierno y de los Poderes del Estado Mexicano, se conserven ajenos y no intervengan, o tengan influencia, durante el desarrollo de las etapas de exposición a la ciudadanía de los proyectos políticos de las y los contendientes, y de reflexión y emisión del voto en los procesos comiciales de las autoridades constitucionales.

168 Por lo que, es a las autoridades electorales a las que corresponde garantizar que la difusión de la propaganda gubernamental se apegue a las normas constitucionales y legales en que se sustentan, de tal forma que no se afecten los principios que rigen la materia, en particular, la equidad en la contienda.

169 Específicamente, el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal refiere, de forma genérica, a todos los

recursos de los que dispongan los servidores públicos (materiales, humanos, financieros, etc.) y hace la precisión de que estos deben usarse de tal manera que no influyan en la contienda electoral.

170 En tanto que, el párrafo siguiente (octavo) de la misma disposición constitucional, regula un tipo concreto de recursos de que disponen los servidores públicos, sobre todo, los titulares de los órganos ejecutivos de Gobierno, es decir, la propaganda gubernamental, la cual, este órgano jurisdiccional ya ha comprendido, como una especie del género recursos públicos.

171 En todo caso, los preceptos constitucionales se encaminan a tutelar los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos, y equidad de la contienda, pues como ha sostenido este órgano jurisdiccional desde la entrada en vigor de la reforma que configuró la construcción actual de tales dispositivos (SUP-RAP-57/2010), el constituyente incorporó en el texto fundamental la tutela de un bien jurídico esencial relativo a que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

172 En esos mismos términos, el artículo 449, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁹, dispone que constituyen infracciones a la ley por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los tres ámbitos de gobierno, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 constitucional, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos,

¹⁹ En adelante LGIPE.



entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

173 De igual manera, los artículos 5, inciso f), y 8 de la Ley General de Comunicación Social indican que los principios de objetividad e imparcialidad exigidos para la comunicación social se traducen en el deber de que esta no esté dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, y personas que detentan alguna precandidatura o candidatura.

174 Es decir, las y los funcionarios públicos de los tres niveles de gobierno, están sometidos en todo momento del ejercicio del servicio público y, con mayor intensidad, de cara a los comicios, a los principios de equidad e imparcialidad para salvaguardar los principios constitucionales rectores de las elecciones constitucionales; los cuales imponen deberes específicos como:

- Abstenerse de utilizar recursos públicos (humanos, materiales y económicos);
- No intervenir en la equidad en la competencia de los partidos políticos.
- En general, el deber de abstenerse de realizar actos que alteren la equidad en la contienda.

175 De lo expuesto, se advierte que las disposiciones citadas tienen un contenido electoral sustancial, cuando existe la clara finalidad de evitar, entre otras conductas, que los servidores públicos influyan en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

176 Lo anterior se acentúa en el caso de servidores públicos que tienen funciones de ejecución o de mando, pues sus cargos les permite disponer de forma directa de recursos humanos, financieros y

materiales con los que cuenta la administración pública, además, por la naturaleza del cargo y su posición relevante y notoria tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía.

177 Es decir, a pesar de que en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional no se precise que se debe evitar un uso de la propaganda gubernamental que pueda influir en la contienda electoral, lo cierto es que, por la naturaleza y tipo de propaganda (recursos públicos), está sujeta a las reglas previstas en el párrafo séptimo.

178 Todo ello se traduce en que, la difusión de propaganda gubernamental y, en general, de actos de gobierno con uso de recursos públicos se debe realizar de manera imparcial y equitativa, con la prohibición clara de influir en la contienda (SUP-REP-142/2019).

v. Análisis de las manifestaciones en controversia

179 Tomando en consideración lo anterior, se concluye que, las manifestaciones realizadas por el presidente de la República en las conferencias mañaneras que fueron previamente descritas **actualizaron una infracción** en el desarrollo de la elección, pues atentaron contra los principios constitucionales de equidad en la contienda de la gubernatura de Nuevo León y, el uso indebido de recursos públicos, tutelados por los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal.

180 Se afirma lo anterior atendiendo a que las expresiones del presidente de la República comprendieron manifestaciones de índole electoral, consistentes en un posicionamiento público de rechazo hacía uno de los candidatos a la gubernatura de Nuevo León, por la presunta comisión de un ilícito, en el contexto y,



durante el desarrollo, de la etapa de la campaña, lo cual transgredió el principio de equidad de la contienda y, de uso indebido de recursos públicos, debido a que para la realización de la conferencia mañanera, se ejerció la partida correspondiente.

181 Ahora bien, contrario a lo afirmado por el partido actor, el análisis de las mismas impide concluir que las manifestaciones se realizaron en apoyo a la candidatura de Samuel Alejandro García Sepúlveda.

182 Al efecto, el partido actor agregó a su demanda las direcciones de diez notas periodísticas alojadas en los portales de diversos periódicos y revistas de contenido político, en la cuales, afirma, se acredita el beneficio que depararon al candidato que obtuvo la mayor cantidad de votos en la elección, Samuel Alejandro García Sepúlveda.

183 A pesar de ello, la valoración y análisis de las publicaciones referidas en la demanda en términos de lo dispuesto por el artículo 361 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, permite advertir que, en parte de ellas, únicamente se da cuenta de las declaraciones del presidente de la República emitidas en las conferencias mañaneras que han sido materia de análisis, en la presente resolución, en las cuales, incluso, se transcriben las expresiones utilizadas por el Titular del Ejecutivo Federal; sin que se haga referencia alguna a la posible incidencia del posicionamiento respecto al candidato Adrián Emilio de la Garza Santos, según se aprecia a continuación:

Vínculo e imagen de la nota periodística	Contenido
 <p>AMLO arremete de nuevo contra Adrián de la Garza y acusa al INE de "hacerse de la vista gorda"</p> <p>López Obrador habló sobre el proceso electoral en el estado de Nuevo León por segundo día consecutivo pese a la veda electoral impuesta por el INE y acusó directamente al aspirante priista de ser el candidato del diario El Norte que edita Grupo Reforma.</p> <p>https://www.proceso.com.mx/nacional/2021/5/6/amlo-arremete-de-nuevo-contra-adrian-de-la-garza-acusa-al-ine-de-hacerse-de-la-vista-gorda-263393.htm</p>	<p>6 de mayo (Proceso)</p> <p>Se informa sobre las expresiones que el presidente de la República realizó, en su conferencia de prensa, con relación al supuesto "delito electoral" cometido por el candidato Adrián de la Garza, por haber ofrecido dinero a través de tarjetas a cambio de dinero.</p>
 <p>Le tira AMLO a Adrián de la Garza desde la mañana</p> <p>El presidente Andrés B López Obrador se refirió en su conferencia matutina a la tarjeta "Mujer Fuerte" del candidato priista en Nuevo León, Adrián de la Garza, con lo que, dijo, se garantiza un apoyo económico de mil 500 pesos bimestrales a mujeres, si gana la gubernatura.</p> <p>https://www.reforma.com/le-tira-amlo-a-adrian-de-la-garza-desde-la-mananera/ar2177190?referer=--7d616165662f3a3a6262623b727a7a7279703b767a783a--</p>	<p>5 de mayo (Reforma)</p> <p>La nota señala que, durante el periodo de veda, el presidente cuestionó la tarjeta "Mujer Fuerte" del candidato priista en Nuevo León, Adrián de la Garza, al prometer un apoyo económico de \$1,500 pesos bimestrales, si gana la gubernatura.</p>



Vínculo e imagen de la nota periodística	Contenido
 <p>Baja AMLO tres mañaneras donde se habla de NL</p> <p>El Presidente Andrés Manuel López Obrador bajó las conferencias matutinas del 5, 6 y 7 de mayo, en las que hizo referencia al proceso electoral que se desarrolla en Nuevo León.</p> <p>https://www.elnorte.com/baja-amlo-tres-mananeras-donde-se-habla-de-nl/ar2196064?referer=7d616165662f3a3a6262623b727a7a7279703b767a783a--</p>	<p>3 de junio (El Norte)</p> <p>La nota señala que como medida cautelar ordenada por el la Comisión de Quejas del INE, se le ordenó al Gobierno Federal bajar las conferencias matutinas del 5, 6 y 7 de mayo, en las que el presidente se refirió al proceso electoral de Nuevo León.</p>
 <p>AMLO vulneró la equidad del proceso electoral de SLP y NL en sus mañaneras: TEPJF</p> <p>La Sala Especializada del TEPJF determinó que el presidente hizo uso indebido de los recursos públicos al emplear en las conferencias recursos humanos, financieros y materiales que tiene a su disposición, por lo que ordenó la implementación de medidas de no repetición.</p> <p>https://www.proceso.com.mx/nacional/2021/7/2/amlo-vulnero-la-equidad-del-proceso-electoral-de-slp-nl-en-sus-mananeras-tepjf-267049.html</p>	<p>2 de julio (Proceso)</p> <p>Se señala que, en la resolución de la Sala Especializada, se determinó que el presidente de la República vulneró la imparcialidad en las contiendas de San Luis Potosí y Nuevo León.</p>

184 Algo similar sucede respecto de las restantes publicaciones con las cuales el partido pretende acreditar que el posicionamiento del presidente de la República respecto de las acciones de campaña de Adrián Emilio de la Garza Santos, tenían la intención de

beneficiar a Samuel Alejandro García Sepúlveda, candidato que obtuvo el triunfo en la elección, las cuales son del tenor siguiente:

Vínculo e imagen de la nota periodística	Contenido
 <p>https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2021/07/07/relacion-con-nuevo-leon-sera-buena-amlo-tras-encuentro-con-samuel-garcia/</p>	<p>7 de julio (El Financiero)</p> <p>Se reseña el encuentro entre el presidente de la República y el gobernador electo de Nuevo León.</p>
 <p>https://www.milenio.com/politica/amlo-reune-samuel-garcia-gobernador-electo-nl</p>	<p>7 de julio (Milenio)</p> <p>La nota señala que Samuel García y Andrés Manuel López Obrador se reunirían en Palacio Nacional, en donde abordarían temas relacionados con el gobierno de Nuevo León.</p>

ANTI



Vínculo e imagen de la nota periodística	Contenido
<p></p> <p>https://elpais.com/mexico/2021-07-07/el-gobernador-electo-de-nuevo-leon-celebra-el-apoyo-de-lopez-obrador-a-varios-de-sus-proyectos.html</p>	<p>7 de julio (El País) Se señala que hubo una reunión en Palacio Nacional entre Samuel García y Andrés Manuel López Obrador para abordar temas de agenda de gobierno.</p>
<p></p> <p>https://politica.expansion.mx/presidencia/2021/07/28/a-quien-le-conviene-descalificar-a-samuel-garcia-pregunta-lopez-obrador</p>	<p>28 de julio (Expansión) Durante la conferencia matutina el presidente expresó su rechazo a la multa que el INE le impuso a Samuel García derivado de las publicaciones de su esposa en Instagram-</p>

Vínculo e imagen de la nota periodística	Contenido
 <p>https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2021/07/23/amlo-sobre-multa-a-samuel-garcia-es-normal-que-mariana-rodriguez-hable-bien-de-su-esposo/</p>	<p>23 de julio (El Financiero)</p> <p>Durante la conferencia matutina el presidente expresó su rechazo a la multa que el INE le impuso a Samuel García derivado de las publicaciones en redes sociales de su esposa Mariana Rodríguez Cantú.</p>
 <p>https://www.reforma.com/arremete-amlo-contra-ine-por-caso-samuel-garcia/ar2226342?referer=--7d616165662f3a3a6262623b727a7a7279703b767a783a--</p>	<p>23 de julio (Reforma)</p> <p>Luego de que el INE sancionó al Gobernador electo de Nuevo León, Samuel García, por gastos de campaña no reportados, el Presidente Andrés Manuel López Obrador volvió a arremeter contra el órgano electoral y afirmó que éste no está haciendo las cosas bien.</p>

185 En este sentido, si bien, las publicaciones dan cuenta de una reunión sostenida entre el presidente de la República y Samuel Alejandro García Sepúlveda, así como de manifestaciones expresadas por el Titular del Ejecutivo relativas al procedimiento sancionador en materia de fiscalización, iniciado por el Instituto Nacional Electoral en contra del candidato y la ciudadana Mariana Rodríguez Cantú; las mismas comprendieron acciones efectuadas el siete (reunión Samuel García y presidente de la República) y el veintitrés de julio (declaraciones del Titular del Gobierno Federal), respectivamente, es decir, más de un mes después de que se



llevara a cabo la jornada electoral en Nuevo León.

186 Es decir, la reunión y manifestaciones que se relatan en estas dan cuenta de hechos que acontecieron más de un mes después de que se efectuó la jornada electoral en Nuevo León.

187 De igual modo, el contenido de las notas tampoco resulta idóneo para acreditar que el posicionamiento del presidente de la República redundó en un beneficio en favor de la candidatura de Samuel Alejandro García Sepúlveda pues, en ninguna de estas se da cuenta, ni se refiere, algún tipo de apoyo o beneficio del Titular del Ejecutivo Federal hacía el triunfador de la elección.

188 De esta forma, se estima que las manifestaciones denunciadas comprendieron **una infracción** hacía las condiciones de validez de la contienda pues se trató de un posicionamiento de rechazo hacia una opción política, de parte del Titular de uno de los Poderes del ámbito federal, en un evento gubernamental pagado con recursos públicos, en el contexto de la campaña de la elección a la gubernatura de una entidad federativa.

189 Consecuentemente procede analizar la incidencia de la irregularidad en las condiciones de validez de la contienda, para efecto de determinar si se trata de una infracción determinante en el resultado de la elección a la gubernatura de Nuevo León; aspecto que será materia análisis en apartados subsecuentes.

D. Vulneración a la prohibición de difundir propaganda durante el periodo de reflexión

a. Instancia local

190 A efecto de dar respuesta al agravio bajo estudio, resulta pertinente señalar que, ante la autoridad responsable, el partido político actor

sostuvo, en lo que al caso interesa, que el candidato a la gubernatura de Nuevo León, Samuel Alejandro García Sepúlveda y Movimiento Ciudadano, de manera ilegal, difundieron, durante el periodo de “veda”, propaganda electoral en las redes sociales de Mariana Rodríguez Cantú, así como a través de la cuenta de Facebook del representante suplente de dicho partido político ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, Guadalupe Arratia Cruz.

191 El actor apuntó que se incumplió la prohibición prevista en los artículos 251, numeral 4, de la LGIPE, y 152 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, porque en la red social de Mariana Rodríguez Cantú se insertó publicidad a favor del entonces candidato de Movimiento Ciudadano, con lo que se buscó influir de manera indebida el voto de la ciudadanía de la señalada entidad federativa y que derivó en un daño irreparable a la contienda electoral, contrario al principio de equidad consagrado por nuestra Carta Magna. Para efecto de acreditar las conductas señaladas, ofreció diversas ligas electrónicas e imágenes.

192 Asimismo, el entonces promovente sostuvo que la acreditación de la propaganda denunciada se corroboró con las distintas denuncias interpuestas por los miembros de la coalición “*Nuevo León Adelante*”²⁰.

²⁰ De conformidad con el oficio DJ/CEE/1803/2021 signado por el director jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, visible a foja 005 del Tomo II de II del expediente JI-133/2021. Las denuncias fueron las siguientes: **A.** Escrito de cinco de junio de dos mil veintiuno, de clave PES-877/2021, mediante la cual denunció inserciones propagandistas en favor de dicho candidato en la estación de radio Alfa 104.5; **B.** Escritos de seis de junio de dos mil veintiuno –recibidos de forma física el día catorce siguiente–, de claves PES-882/2021, PES-884/2021, PES-885/2021 y PES-886/2021, mediante los cuales se denunció diversas inserciones propagandísticas a favor del Samuel García Sepúlveda en las redes sociales de Mariana Rodríguez, y **C.** Escrito de quince de junio de este año, de clave PES-895/2021, en donde se denunció publicidad pagada en la red social del representante suplente de Movimiento Ciudadano Guadalupe Arratia Cruz, dirigida en contra de los candidatos de la coalición “*Nuevo León Adelante*”.



- 193 Por su parte, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León señaló que de las pruebas aportadas no se acreditó la existencia de las presuntas publicaciones, ya que las denuncias aportadas se encontraban en sustanciación ante la autoridad administrativa electoral local; por lo que, en todo caso constituyeron un leve indicio sobre lo que se pretendía demostrar.
- 194 No obstante, de forma preliminar, analizó el contenido de las publicaciones denunciadas (diez imágenes), y determinó que de ellas no era posible desprender algún llamado expreso al voto para favorecer a una determinada fuerza política, sino que hacían referencia a aspectos intrínsecos al ejercicio y emisión del sufragio de manera libre y espontánea.
- 195 Esto es, el Tribunal local advirtió que, del contenido de las impresiones de imágenes ofrecidas por el hoy actor, presuntamente obtenidas de las redes sociales de Samuel García Sepúlveda, y Mariana Rodríguez Cantú, no se desprendía algún llamado indebido al voto, tendente a favorecer o perjudicar a una opción política en particular, sino manifestaciones propias de un ejercicio legítimo de la libertad de expresión.
- 196 Así las cosas, la responsable concluyó que alcance probatorio de los medios de convicción que se aportaron eran insuficientes para demostrar las supuestas irregularidades y, por ende, para acreditar la causa de nulidad de referencia.
- 197 El PRD plantea que el Tribunal local analizó indebidamente las publicaciones²¹ que Mariana Rodríguez Cantú y Samuel Alejandro García Sepúlveda, realizaron en redes sociales durante el periodo

²¹ Al respecto señala la liga:

<https://www.instagram.com/stories/highlights/17903355094958679/>

de reflexión del voto, porque, en su opinión, de su contenido se advierte un llamado implícito al voto a favor del señalado candidato a la gubernatura de Nuevo León.

198 Asimismo, señala que de las pruebas de referencia también se acredita una violación reiterada y sistemática durante la veda electoral, ya que las publicaciones en Instagram implicaron muestras de apoyo a favor del candidato citado por parte de una persona física con actividad empresarial.

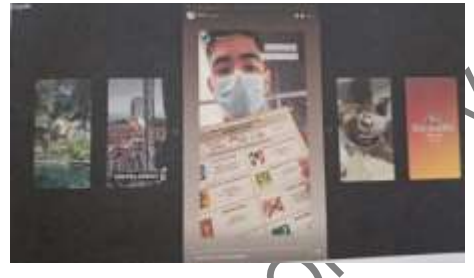
b. Agravios

199 Ante este órgano jurisdiccional el PRD señala que la responsable incumplió con el principio de exhaustividad en la revisión de los medios de convicción que presentó para acreditar las irregularidades que planteó.

200 Sobre el particular, afirma que el Tribunal local consideró, indebidamente, que con las pruebas aportadas en la demanda no era posible acreditar la veracidad de los hechos —*presuntamente violatorios de la veda electoral*—, pues a su parecer, de su correcta valoración es posible comprobar que Mariana Rodríguez Cantú publicó en periodo prohibido propaganda a favor de Samuel García Sepúlveda.

201 En esa tesitura, sostiene que de las pruebas que originalmente aportó a la autoridad responsable, en particular, de la página <https://www.instagram.com/stories/highlights/17903355094958679/>, que se inscribe en la red social de la mencionada ciudadana, es posible advertir, cuando menos, quince imágenes publicadas el día seis de junio, las cuales se ofrecieron desde el escrito primigenio de demanda. Las imágenes de referencia se insertan a continuación:

Imágenes adjuntas al escrito de demanda del SUP-JRC-143/2021





- 202 Refiriendo la publicación señalada, el enjuiciante aduce que la responsable dejó de valorar aspectos esenciales dirigidos a demostrar que se vulneró el periodo de veda electoral, porque de su contenido se aprecia que tuvieron como propósito beneficiar la candidatura de Samuel Alejandro García Sepúlveda durante la jornada electoral, de modo que esa falta de valoración por parte del órgano jurisdiccional local, le llevó erróneamente a sostener que no se acreditaron los hechos expuestos.
- 203 Ahora bien, previo a realizar el estudio del motivo de inconformidad, se debe precisar que, ante la instancia jurisdiccional local el partido político promovente reclamó el incumplimiento a la prohibición de difundir propaganda electoral durante la jornada electoral y los tres días previos, al estimar que en diversas páginas de redes sociales se realizaron publicaciones propagandísticas a favor del candidato a gobernador postulado por Movimiento Ciudadano y en contra del candidato de la coalición “Vamos Fuerte por Nuevo León”.
- 204 Para acreditar lo anterior, el PRD aportó diez imágenes, seis ligas electrónicas y la referencia a diversas denuncias interpuestas por la representación del Partido Revolucionario Institucional ante la



autoridad administrativa electoral local, en contra de Samuel Alejandro García Sepúlveda y Movimiento Ciudadano.

205 No obstante, ante esta Sala Superior el actor solo vierte argumentos tendentes a controvertir las consideraciones de la responsable en torno al contenido de la siguiente liga: <https://www.instagram.com/stories/highlights/17903355094958679/>, la cual pertenece a la cuenta de Mariana Rodríguez Cantú en Instagram.

c. Estudio de reclamos

206 Señalado lo anterior, esta Sala Superior considera que el motivo de inconformidad es **fundado**, en términos de lo que se explica a continuación.

207 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda sentencia debe emitirse de manera pronta, expedita, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes.

208 En relación con la impartición de justicia completa en que se inscribe el principio de exhaustividad, este órgano jurisdiccional ha señalado que consiste en que las autoridades, además de agotar las diligencias procesales que estime necesarias para la debida integración del expediente, analicen, en su determinación, todos los hechos controvertidos, así como los agravios expuestos, pues sólo ese proceder asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar y resolver efectivamente la controversia planteada²².

²² Jurisprudencia 43/2002 de rubro “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”, consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, página 51.

209 Entonces, el principio procesal de exhaustividad se cumple cuando se hace el estudio completo de los argumentos planteados por las partes, si se resuelven todos y cada uno de éstos y se analizan todas las pruebas, tanto las ofrecidas por las partes, como las recabadas por la autoridad jurisdiccional²³.

210 En lo que al caso atañe, el PRD refiere que la responsable incumplió con el principio de exhaustividad, porque, a pesar de que planteó la presunta vulneración al periodo de veda electoral y ofreció los medios de convicción para acreditar su dicho, el Tribunal local se limitó a desestimar sus planteamientos sobre la afirmación de que las publicaciones no fueron debidamente acreditadas en las diversas denuncias que ofreció el accionante y que se encontraban en sustanciación ante la autoridad administrativa electoral local; por lo que únicamente constituían un leve indicio. Las pruebas mencionadas consistieron en:

- El vínculo electrónico de las publicaciones cuestionadas.
- Seis imágenes obtenidas del vínculo electrónico.
- Los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves PES-882/2021, PES-884/2021, PES-885/2021 y PES-886/2021, en los que se denunciaron diversas inserciones propagandísticas a favor del Samuel García Sepúlveda.

211 De lo anterior es posible advertir que, contrario al principio de exhaustividad la autoridad responsable omitió realizar una valoración de los elementos probatorios aportados por el ahora promovente, toda vez que, se abstuvo de realizar, de manera

²³ Jurisprudencia 12/2001, "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



directa y por sus propias características, el estudio de los elementos demostrativos atinentes al vínculo electrónico indicado, así como a las imágenes correspondientes.

212 Esto es, con independencia de que las investigaciones atinentes a los procedimientos sancionadores de las denuncias de referencia hubiesen o no concluido, el órgano jurisdiccional responsable contaba con los elementos que señaló el promovente para corroborar, tanto la existencia de los hechos, como la existencia de la irregularidad atribuida, y eventualmente, determinar su incidencia en el resultado de la elección.

213 En efecto, mediante la presentación de las denominadas pruebas técnicas, consistentes en imágenes de la red social de Instagram de Mariana Rodríguez Cantú, así como el enlace electrónico de donde presuntamente las obtuvo, el PRD pretendió acreditar la violación a la veda electoral, en tanto que los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves PES-882/2021, PES-884/2021, PES-885/2021 y PES-886/2021, los ofreció como prueba complementaria, dirigida a robustecer sus afirmaciones y no como prueba principal.

214 Sin embargo, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León hizo una descripción de las pruebas, sin embargo, tanto las imágenes como los vínculos electrónicos los consideró meros indicios al estimar que se trataba de pruebas técnicas, sin realizar algún estudio individual o adminiculado de su contenido; asimismo, estimó que los procedimientos sancionadores se ofrecieron como elemento principal, y se limitó a referir que las denuncias referidas en la demanda se encontraban en sustanciación, por lo que no era dable tener por cierto los hechos, faltando con ello al principio de

exhaustividad en la valoración individual y conjunta de las pruebas que se encontraban a su alcance, o de las que era posible desplegar alguna diligencia para mejor proveer.

215 Así, en concepto de esta Sala Superior, la valoración preliminar que desarrolló el órgano jurisdiccional local en torno al contenido de las imágenes anexas a la demanda haya adolecido de falta exhaustividad, porque se abstuvo de llevar a cabo el análisis de las publicaciones que se desprenden del enlace electrónico: <https://www.instagram.com/stories/highlights/17903355094958679/>, así como del contenido de las denuncias ofrecidas, a efecto de verificar si de forma conjunta era dable arribar a la verdad de los hechos.

216 En efecto, omitió analizar, de forma exhaustiva las pruebas técnicas y documentales puestas a su alcance a fin de verificar si se de sus elementos era posible corroborar la existencia de las conductas presuntamente infractoras y, de ser el caso, si con ellas se vulneró el marco normativo atinente al periodo de veda electoral.

217 Ello es así, porque el órgano jurisdiccional local se limitó a realizar una descripción de las imágenes aportadas por el partido político actor, y a señalar que sólo constituían un indicio leve, sin señalar y menos analizar cuáles fueron los hechos a los que aludían.

218 Incluso, el Tribunal se abstuvo de realizar alguna diligencia dirigida a conocer el estado procesal de las denuncias que le fueron presentadas por presuntas violaciones a la veda electoral pues, al encontrarse en sustanciación, le era dable acceder a los avances de la investigación.

219 Esto es, si bien no contó con la posibilidad de conocer el resultado y conclusiones de dichas investigaciones; también es cierto que, además de los elementos probatorios con los que contaba, le era



factible conocer el contenido de las diligencias ya desplegadas durante la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores de referencia, a fin de establecer, con cierto grado de razonabilidad, una hipótesis sobre la existencia de las conductas presuntamente infractoras, máxime si se considera que previo a la resolución combatida la Comisión Estatal Electoral ya había admitido, emplazado y desahogado las audiencias de pruebas y alegatos correspondientes de los procedimientos PES-882/2021, PES-884/2021 y PES-885/2021, así como sobreseído el identificado como PES-886/2021.

220 Ello, de acuerdo con lo informado la autoridad electoral local mediante oficio SE/CEE/3887/2021 de ocho de septiembre, en atención a un requerimiento de información realizado por esta Sala Superior.

221 Por tanto, le asiste la razón al partido político enjuiciante, pues el Tribunal local no valoró exhaustivamente el caudal probatorio a su alcance, ello, con independencia de que omitió desplegar diligencias, para allegarse de información adecuada para la sustanciación y resolución de la controversia.

222 Ahora bien, en condiciones ordinarias, lo conducente sería devolver el expediente, a fin de que el Tribunal responsable cumpliera con el principio de exhaustividad en la resolución de la controversia; sin embargo, tomando en consideración que la toma de protesta de la gubernatura de Nuevo León está prevista para llevarse a cabo el tres de octubre de esta anualidad, y con la finalidad de dar eficacia al principio de justicia pronta y expedita tutelado en el artículo 17 Constitucional, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 6, párrafo

3, de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional federal procede a realizar, en plenitud de jurisdicción, el estudio correspondiente.

d. Análisis en plenitud de jurisdicción por la presunta violación a la prohibición de difundir publicidad durante el periodo de reflexión

i. Agravio expuesto ante la responsable

223 Como ya se señaló, el actor sostiene que las publicaciones difundidas en las redes sociales de Mariana Rodríguez Cantú, implicaron propaganda electoral durante el periodo de “veda electoral”, a favor del entonces candidato Samuel Alejandro García Sepúlveda y su postulante Movimiento Ciudadano.

ii. Marco jurídico

224 Ahora bien, a efecto de realizar el estudio sobre la existencia de la irregularidad, en principio, resulta necesario señalar que, en términos de lo dispuesto en los artículos 27²⁴, y 152²⁵, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, la distribución, colocación, o difusión de propaganda o actos de proselitismo se encuentra prohibida el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores.

225 Además, conforme a lo señalado en el artículo 159, del ordenamiento electoral local de referencia, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral

²⁴ **Artículo 27.** No se permitirá la celebración de mítines, de reuniones públicas ni de cualquier acto de propaganda política durante el día de la elección y los tres que le precedan. Los partidos, sus directivos y los candidatos se abstendrán también de realizar acciones para ofrecer o expender bebidas o alimentos con fines de proselitismo o promoción del voto.

²⁵ **Artículo 152.** El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o proselitismo electorales.



producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

226 En tal sentido, para que se acredite la existencia de la infracción, es necesario que se demuestren, los siguientes elementos:

- Que se advierta la difusión de materiales que promocionen o presenten una candidatura ante el electorado.
- Que los elementos publicitarios se hayan difundido por un partido político, candidato o sus simpatizantes.
- Que ello haya ocurrido durante la jornada electoral o los tres días previos.

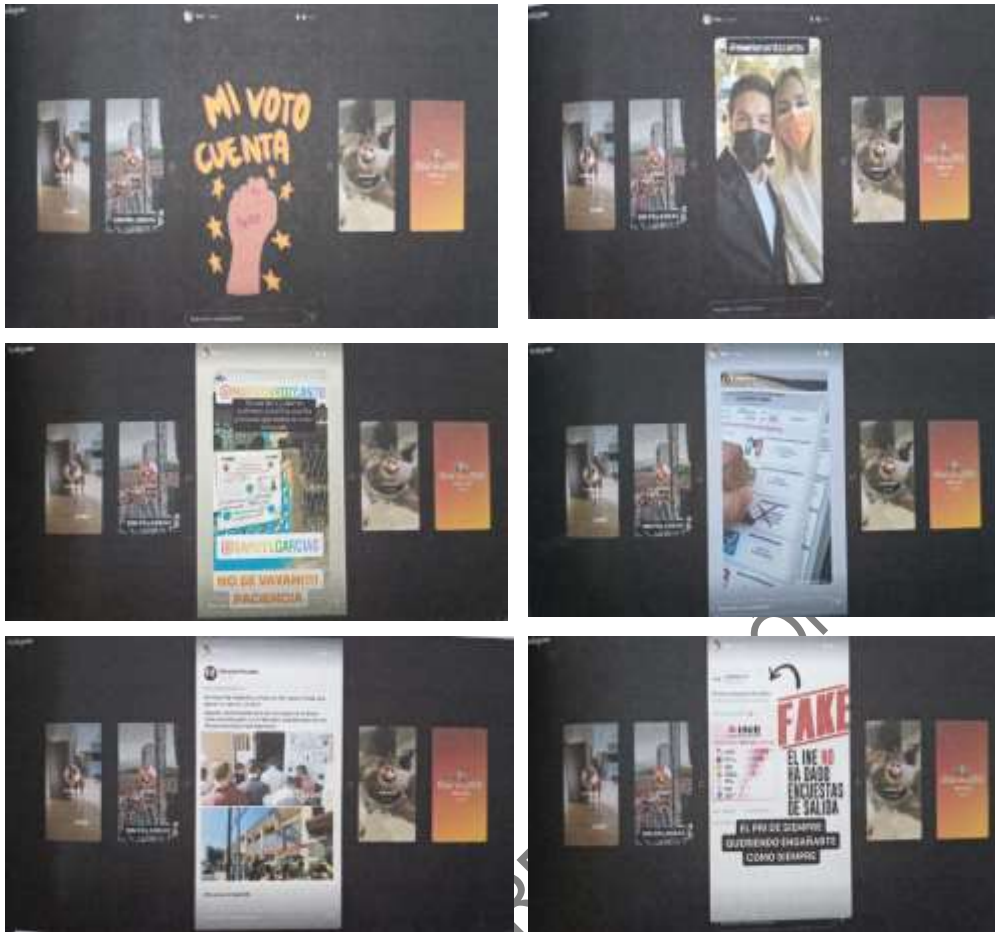
227 Expuesto lo anterior, se procede a verificar si, en el caso se actualiza la irregularidad mencionada.

iii. Acreditación de los hechos y temporalidad

228 Las pruebas con las que se pretende acreditar la comisión de las conductas, presuntamente infractoras, son las denominadas técnicas, consistentes en:

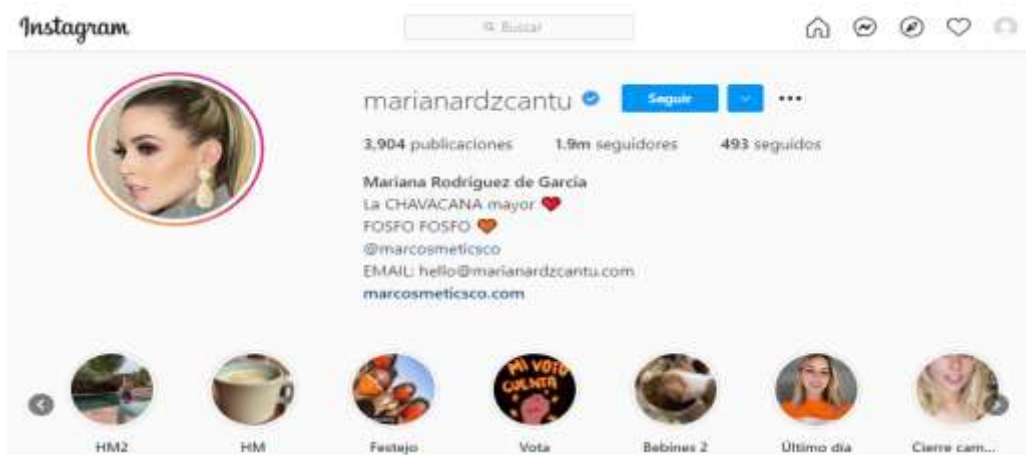
- Un enlace electrónico:
<https://www.instagram.com/stories/highlights/17903355094958679/>
- Seis imágenes que, a su parecer, dan cuenta de la citada conducta, las cuales se insertan a continuación:

Imágenes adjuntas al escrito de demanda del JI-133/2021



229 Asimismo, como ya se apuntó, el PRD ofreció distintas denuncias interpuestas por la representación del Partido Revolucionario Institucional ante la autoridad administrativa electoral de Nuevo León, entre ellas, las de seis de junio de dos mil veintiuno, de claves PES-882/2021, PES-884/2021, PES-885/2021 y PES-886/2021, mediante los cuales se denunció la presunta difusión de inserciones propagandísticas a favor de Samuel Alejandro García Sepúlveda en las redes sociales de Mariana Rodríguez Cantú.

230 Ahora bien, al consultar el enlace electrónico proporcionado por el partido político enjuiciante, esta Sala Superior advierte que tiene su origen en un apartado de historias de la cuenta de Instagram perteneciente a Mariana Rodríguez Cantú, denominado “Vota”, como se advierte a continuación:



- 231 Para el caso, es preciso señalar que dicho apartado (denominado *set story*) comprende la publicación de diversas historias transmitidas por medio de contenidos audiovisuales, las cuales se reproducen de forma consecutiva con una duración aproximada de quince segundos cada una.
- 232 En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, es dable invocar como hecho notorio el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización de clave INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL resuelto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el pasado veintidós de julio, mediante resolución INE/CG1312/2021, en el que se acreditó que la ciudadana Mariana Rodríguez Cantú es la titular de una cuenta en la red social Instagram, bajo el usuario “marianardzcantu”²⁶ consultable en la liga de internet <https://www.instagram.com/marianardzcantu/?h=es-la>.
- 233 Ello, con independencia de que esa resolución se haya revocado por este órgano jurisdiccional al resolverse el recurso de apelación radicado en el expediente SUP-RAP-180/2021 y acumulados, porque sólo se revocó la resolución emitida a ese procedimiento,

²⁶ Véase Anexo 1 (125-21-NL) el cual forma parte de la resolución INE/CG1312/2021, emitida por el Consejo General del INE el veintidós de julio del presente año.

pero no se privaron de efectos las diligencias desplegadas durante el mismo, ni tampoco las pruebas recabadas, las que incluso, fueron analizadas en esa ejecutoria y sirvieron de sustento para la emisión del referido fallo.

234 En ese entendido, al visualizar la carpeta electrónica denominada “Vota”, que es el sitio electrónico al que remite la liga de internet <https://www.instagram.com/stories/highlights/17903355094958679/>, esta Sala Superior constata que se trata de la difusión de sesenta y ocho contenidos audiovisuales.

235 De ellos se advierte que, la primera imagen (o portada del apartado) fue publicada el día cinco de junio, y las restantes el día seis siguiente, esto es, el día previo a la jornada electoral y aquel en que se celebraron los comicios en Nuevo León, respectivamente.

236 Del contenido audiovisual de la carpeta de historias “Vota”, es posible advertir que corresponde a publicaciones de acciones desarrolladas durante el día de la jornada electoral en Nuevo León, ya que las actividades que se pueden apreciar, consisten en el supuesto ejercicio del derecho al voto por parte del entonces candidato Samuel Alejandro García Sepúlveda y Mariana Rodríguez Cantú, así como de otras personas.

237 Ello porque en las propias publicaciones se señala tanto la fecha, como la mención expresa de que las personas que ahí aparecen se dirigen “a votar”; también se advierte que se encuentran ante una mesa directiva de casilla, que hacen uso de una mampara y de que emiten su sufragio.

238 Asimismo, en dicho apartado también se reproducen o comparten las historias de diversas personas que ejercieron su voto ese día;

ello, pues generalmente hacen muestra de las marcas de sus boletas electorales o de la tinta de sus dedos pulgares.

239 Lo anterior, acompañado de muestras de apoyo gráficas o audiovisuales a favor de Samuel Alejandro García Sepúlveda candidato a la gubernatura de Nuevo León por Movimiento Ciudadano. Los contenidos son en esencia, los siguientes:

No	Contenido	Descripción	No	Contenido	Descripción
1		Se muestra una imagen sin audio con la inscripción "mi voto cuenta".	2		Aparece la hora del día.
3		Video donde aparece Mariana Rodríguez Cantú, con la inscripción "A votar".	4		Se muestra un extracto de una película.
5		Se muestra el arribo de Samuel García a la casilla en donde ejercerá su voto.	6		Se muestra el arribo de Samuel García a la casilla en donde ejercerá su voto.
7		Se reproduce de e_gonzalez11 el mensaje "Ya son las 9 y aun no podemos votar, hay muchas personas que mejor se están retirando", y la inscripción: "no se vayan!!! Paciencia".	8		Se reproduce de miguesr19 el video donde marca la boleta a favor del candidato Samuel García.
9		Se muestra el mensaje: "Bravo a todos los que salieron a votar!!!".	10		Se reproduce de paolavillarealc una foto con Samuel García y el mensaje: "Yo llegando a la caseta: 'Diosito dame una señal por quién votar PARFAVAR'".
11		Se reproduce una imagen de gabrielacoess con el mensaje "vayan a votar amixes ni un voto a Morena y arriba Samuel García xd".	12		Se reproduce una imagen de gioogzz06 con el mensaje "#yosaquélaviejapolítica".
13		Se reproduce de danielacostafre el video donde marca la boleta a favor del candidato Samuel García.	14		Se reproduce una imagen de elizabethdiaz con el mensaje "#yosaquélaviejapolítica".

SUP-JRC-143/2021

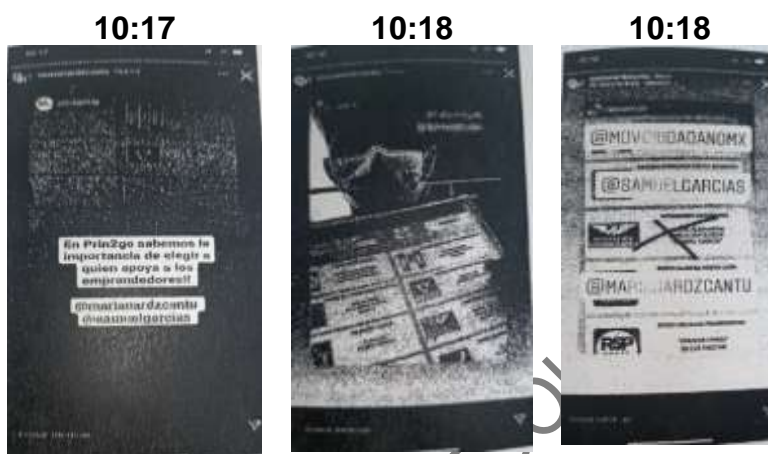
No	Contenido	Descripción	No	Contenido	Descripción
15		Se reproduce de <i>danielacostafre</i> el video donde deposita su voto en las urnas, con el mensaje: "#yosaquélaviejapolítica".	16		Se reproduce una imagen de <i>jorgegar_6</i> con el mensaje "#yosaquélaviejapolítica".
17		Se reproduce una imagen de <i>alessandro.valadez</i> con el mensaje "#yosaquélaviejapolítica".	18		Se reproduce de <i>realjorgeluna</i> la imagen de la boleta electoral marcada a favor del candidato Samuel García, y de fondo se escucha un audio característico de su campaña "Ponte Nuevo, Nuevo León".
19		Se reproduce de <i>_javi.n</i> la imagen de la boleta electoral marcada a favor del candidato Samuel García.	20		Se reproduce de <i>rigopatron23</i> la imagen de la boleta electoral marcada a favor del candidato Samuel García.
21		Se reproduce de <i>fosfo_fosfo46</i> el mensaje "#yosaquélaviejapolítica", y se escucha un audio característico de su campaña "Ponte Nuevo, Nuevo León".	22		Se reproduce de <i>ma.bertha_rivatorres</i> el mensaje "#yosaquélaviejapolítica".
23 a 36 y 48		Se presenta una secuencia de videos del momento en que Samuel García ejerce su voto, donde se puede apreciar la expresión: "listos para el triunfo", y el gesto gráfico en la forma que emitirá su voto.	37		Se despliega el mensaje "Pase se ve bien entusiasmado".
38		Se transmite el mensaje: "Estoy feliz de ver tanta participación ciudadana!!!! Vamos a hacer HISTORIA".	39		Se reproduce de <i>julia_ramosf</i> la imagen de la boleta electoral marcada a favor del candidato Samuel García, y de fondo se escucha un audio característico de su campaña "Ponte Nuevo, Nuevo León".
40		Se reproduce de <i>akarencarranco</i> la imagen de la boleta electoral marcada a favor del candidato Samuel García, y de fondo se escucha un audio característico de su campaña "Ponte Nuevo, Nuevo León", y el mensaje "#yosaquélaviejapolítica".	41		Se reproduce de <i>akarencarranco</i> el mensaje: "Tengan mucha paciencia a la hora de ir a votar; tomen su tiempo, lleven paraguas y bloqueador. Vale la pena esas filas por el comienzo de un nuevo cambio. Recuerden que hace 3 años por algo sacamos al PRI y al PAN. Y recuerden que Morena no entra en Nuevo León", y de fondo se escucha el audio "Ponte Nuevo, Nuevo León".
42		Se reproduce de <i>oye_roxxet</i> la imagen de la boleta electoral marcada a favor del candidato Samuel García, y de fondo se escucha un audio a favor de Movimiento Ciudadano "Movimiento Naranja".	43		Se reproduce de <i>maycardef</i> la imagen de la boleta electoral marcada a favor del candidato Samuel García, y de fondo se escucha el audio "Ponte Nuevo, Nuevo León".
44		Se reproduce un mensaje en donde se señala que el candidato del PRI Adrián de la Garza no hizo fila para emitir su voto.	45		Se reproduce de <i>vivianeessv</i> el mensaje "#yosaquélaviejapolítica".

No	Contenido	Descripción	No	Contenido	Descripción
46 y 47		Se reproduce de <i>jorgedzc</i> el mensaje "Fuera los corruptos arriba Samuel", y de fondo se escucha un audio a favor de Movimiento Ciudadano "Movimiento Naranja".	49		Se reproduce de <i>nenajmz</i> la imagen de la boleta electoral marcada a favor del candidato Samuel García, y de fondo se escucha el audio "Ponte Nuevo, Nuevo León".
50		Se reproduce de <i>jennyvulchiss</i> el mensaje "#yosaquélaviejapolítica".	51		Se reproduce un video de <i>veromarcos70</i> , en donde se presenta el siguiente diálogo: - ¿por quién votaste gobernador? - Samuel - ¿Samuel García? - Samuel García
53		Se muestra un mensaje consistente en que "El PRI siempre queriendo engañarte como siempre"; ello, en apariencia al haberse dado a conocer una noticia falsa.	54 a 62 y 64		Se presenta una secuencia de videos del momento en que Mariana Rodríguez ejerce su voto, donde se puede apreciar: - El audio de fondo "Ponte Nuevo, Nuevo León" - La expresión "lista para votar por mi águila naranja", y - La marca de la boleta a favor de Samuel García.
63		Se reproduce de <i>syviagzbb</i> el mensaje "#yosaquélaviejapolítica".	65		Se reproduce de <i>aly_roussee</i> el mensaje "Bien rapidito para que no haya falla. Toda mi esperanza puesta en la nueva política. Bendiciones para Nuevo León", y la imagen de la boleta marcada a favor se Samuel García.
66		Se reproduce de <i>lauraelizondondoerhard</i> el mensaje "gobernador Samuel García #yosaquélaviejapolítica".	67		Se inserta el mensaje: "Ya caso no hay filas!!!! No dejen de salir a votar!!!!!! Todo pinta muy bien y ya estamos a nadaaaaaaaa".
68		Aparece la imagen de Mariana Rodríguez con el mensaje: "Lista".			

240 En este punto, se debe señalar que ya el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León había denunciado dicho contenido, mediante escrito del mismo seis de junio, al cual le recayó el número de expediente PES-884/2021²⁷, y que fue ofrecido como elemento probatorio en el escrito de demanda primigenio.

²⁷ Visible a fojas 309-319 del Tomo I de VII de los Anexos de la Demanda del expediente JI-133/2021.

241 En efecto, a dicha denuncia se acompañaron diversas imágenes que corresponden al sitio electrónico que ahora se analiza y que, además, aparecen con la hora de publicación; por lo que, hacen presumir que se tomaron el mismo día de la presentación de la denuncia, es decir, el día de la jornada electoral, como se muestra a continuación:



242 Ahora bien, aun y cuando las direcciones electrónicas y videos que se acompañaron a la demanda tienen el carácter de pruebas técnicas y, que individualmente son insuficientes para acreditar los hechos a los que hacen referencia, de su valoración conjunta, este órgano jurisdiccional considera que son idóneas y suficientes para acreditar la existencia de las conductas planteadas por el PRD.

243 En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, numeral 3, de la Ley de Medios, las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando de los elementos que haya en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

244 En la especie, esta Sala Superior considera que, de las pruebas aportadas por la parte actora se acredita la existencia de los hechos planteados en el escrito primigenio de demanda del partido político



enjuiciante, en particular, de las publicaciones realizadas en la página electrónica de la red social Instagram con el vínculo <https://www.instagram.com/stories/highlights/17903355094958679/>, y que estas se llevaron a cabo y difundieron durante el periodo de reflexión del voto, en específico durante el día en que tuvo verificativo la jornada electiva.

245 Lo anterior porque:

- La cuenta de Instagram “marianardzcantu” consultable en <https://www.instagram.com/marianardzcantu/?h=es-la>, es la empleada por Mariana Rodríguez Cantú para la difusión de mensajes en la referida red social, según se tuvo por acreditado en el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización de clave INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL, y en la sentencia de este órgano jurisdiccional emitida en el expediente SUP-RAP-180/2021 y acumulados.
- Que, según ha podido corroborar esta Sala Superior, dicha cuenta sigue activa, pues a la fecha Mariana Rodríguez Cantú se ha seguido actualizando su contenido;
- Que, de su revisión ha sido posible constatar que continúa visible el contenido de la carpeta “Vota”, que corresponde con la liga <https://www.instagram.com/stories/highlights/17903355094958679/> de la citada cuenta, aunado a que también coincide con las imágenes proporcionadas por el partido actor adjuntas a los escritos de demanda del JI-133/2021 y SUP-JRC-143/2021.

246 En cuanto al contenido de las publicaciones este órgano jurisdiccional advierte que, entre otros, aluden a los siguientes aspectos:

- Se alienta a acudir a las urnas a votar.
- Se identifica la candidatura de Samuel Alejandro García Sepúlveda con una nueva política.
- Se reproducen imágenes de distintos ciudadanos en las que se muestra la boleta electoral marcada a favor de Samuel Alejandro García Sepúlveda, candidato a gobernador de Nuevo León postulado por Movimiento Ciudadano.
- Se advierte que Mariana Rodríguez Cantú manifiesta que procederá a votar por el águila naranja, símbolo distintivo del partido político Movimiento Ciudadano.
- En diversos contenidos audiovisuales, en que aparecen personas no identificadas, se presenta la imagen acompañada con audios característicos de la campaña de Samuel Alejandro García Sepúlveda, como “Ponte Nuevo, Nuevo León” y “Movimiento Naranja”.

247 Con base en lo anterior, para este órgano jurisdiccional es dable concluir que los mensajes de los contenidos audiovisuales que se desprenden del enlace electrónico motivo de la impugnación del PRD revelan como común denominador, manifestaciones y acciones que reflejan muestras de apoyo a favor de Samuel García Sepúlveda, por parte de las distintas personas que aparecen en los materiales.

248 Cabe aclarar que, en los materiales en que aparece el señalado candidato y su cónyuge, solo se observa que tienen la intención y acuden a emitir su sufragio, sin que en sus apariciones sea posible desprender llamados expresos al voto o elementos propagandísticos de la campaña.



249 Con base en lo anterior, para este órgano jurisdiccional es dable concluir que los mensajes de los contenidos audiovisuales que se desprenden del enlace electrónico motivo de la impugnación del PRD revelan como común denominador, la intención de presentar la candidatura de Samuel Alejandro García Sepúlveda.

250 Por tanto, para este órgano jurisdiccional es evidente que durante el día de la elección Mariana Rodríguez Cantú difundió en su cuenta de Instagram contenido audiovisual con relación al ejercicio comicial de esa fecha, y muestras de apoyo a favor de la candidatura a la gubernatura de Nuevo León postulada por Movimiento Ciudadano.

iv. Calidad de la persona que difundió los contenidos

251 Esta Sala Superior ha sostenido una línea jurisprudencial dirigida a maximizar la libertad de expresión y el derecho a la información de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

252 En efecto, al resolver los expedientes SUP-REP-542/2015 y acumulado, de claves SUP-JE-131/2021 y SUP-RAP-165/2021 relacionados con la difusión de mensajes a través de redes sociales, este órgano jurisdiccional ha sostenido que las publicaciones espontáneas que los ciudadanos realicen en esos medios relativos con el ejercicio de su derecho al sufragio y sus preferencias electorales, se encuentran, en principio, protegidas por el derecho fundamental a la libertad de expresión previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

253 En relación con la libertad de expresión la Sala Superior ha considerado que en una Democracia Constitucional, la libertad de

expresión²⁸ goza de una amplia protección para su ejercicio, porque constituye un componente fundamental para la existencia del propio régimen democrático²⁹.

254 Los derechos de referencia encuentran su regulación esencial en los artículos 1°, 6° y 7° párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se establece, en esencia que el ejercicio de los derechos humanos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia norma contempla, asimismo indican que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa y que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Por tanto, es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

255 De igual forma, la Sala Superior ha sostenido que tales libertades (de expresión e información) deben ser garantizadas en forma simultánea, a fin de dotar de efectividad el derecho a comunicar puntos de vistas diversos y generar la libre circulación de información, ideas, opiniones y expresiones de toda índole para fomentar la construcción de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos³⁰.

256 En el marco de los procesos electorales, las libertades de expresión e información asumen un papel esencial, porque se erigen como un auténtico instrumento para generar la libre circulación del discurso y debate políticos, a través de cualquier medio de comunicación

²⁸ El artículo 6, párrafo segundo, de la Constitución General reconoce el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

²⁹ SUP-JDC-865-2017

³⁰ Véase el juicio ciudadano con clave de expediente SUP-JDC- 1578/2016.



esencial para la formación de la opinión pública de los electores y convicciones políticas.

257 En esa línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado que la dimensión política de la libre expresión en una Democracia mantiene abiertos los canales para el disenso y el intercambio político de las ideas y opiniones, en tanto contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado mayormente informado³¹.

258 Ahora, en cuanto a las manifestaciones de la libertad de expresión en Internet y, específicamente, en redes sociales, cabe destacar que esta Sala Superior ha sostenido que mediante el uso de *Internet* se promueve un debate amplio, en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento en los temas, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, condiciones necesarias para la democracia³².

259 Las características particulares de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el

³¹ Véase tesis de jurisprudencia 1ª. CDXIX/2014, emitida por la Primera Sala de la SCJN con el rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.

³² Ver sentencia SUP-REP-542/2015.

involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de *Internet*³³.

260 En el caso de *Instagram* los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde, lo que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión.

261 De manera general, los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es lícita y está amparada por la libertad de expresión o bien genera responsabilidad a los sujetos o personas implicadas³⁴.

262 Cabe mencionar que el ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas limitantes o restricciones, siempre que **(i)** se encuentren previstas en la legislación; **(ii)** persigan un fin legítimo, y **(iii)** sean necesarias y proporcionales, esto es, que no se traduzcan en privar o anular el núcleo esencial del derecho fundamental.

263 La regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, excepcionalmente, puede restringirse³⁵.

³³ Es ilustrativa la jurisprudencia 19/2016 de esta Sala Superior, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.

³⁴ Resulta orientadora la jurisprudencia 18/2016 de esta Sala Superior, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.

³⁵ Es ilustrativa la la tesis 2a. CV/2017 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.



- 264 Con relación a las posibles restricciones a la libertad de expresión en redes sociales, este órgano jurisdiccional ha señalado que se debe considerar la calidad de la persona que realizó la publicación y su vinculación con su cargo de conformidad con la personalización que haya establecido en la red social de que se trate.
- 265 En efecto, en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia³⁶.
- 266 Si bien la libertad de expresión tiene una garantía amplia en cuanto a su ejercicio a través *Internet*, ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando se trate de sujetos a los que la normativa electoral señale como impedidos, como son los partidos políticos, sus candidatos, militantes, afiliados, y simpatizantes.
- 267 Por ello, lo que se publique a través de las distintas plataformas de ese medio o vía de comunicación, también debe ser objeto de un escrutinio escrupuloso por parte de las autoridades competentes.
- 268 En principio, todas las formas de expresión cuentan con protección constitucional y convencional, sin embargo, no hay derechos absolutos, pues estos encuentran sus límites, y restricciones en los derechos de los demás, el interés público, el respeto a las instituciones y en la protección a los principios y valores democráticos, de ahí que las restricciones tampoco puedan ser

³⁶ Ver sentencias SUP-JDC-357/2018; SUP-REP-123/2017; SUP-REP-43/2018, y SUP-REP-542/2015.

absolutas, sino que estas deben imponerse sólo cuando se actualicen los supuestos, la situación particular de los destinatarios de la norma, y acotarse a la temporalidad señalada en el orden jurídico.

269 Tratándose del periodo de reflexión del sufragio ciudadano, existen personas específicas a las que el orden jurídico les restringe la posibilidad de difundir muestras de apoyo o en contra de algún partido político o candidatura, pero sólo durante ese periodo, con la finalidad de que no se afecten las condiciones bajo las que deben celebrarse los comicios, sin que con ello pueda considerarse que se transgrede la libertad de expresión o asociación.

270 Así, las restricciones tampoco son absolutas, sino que estas atienden a una situación específica, así como al contexto y temporalidad.

271 De lo expuesto, esta Sala Superior concluye que no se puede considerar que se transgreden las libertades de expresión y de asociación, cuando se establecen limitaciones a la libertad de expresión durante el periodo de veda electoral derivadas de la situación particular del sujeto, porque estas son conformes y necesarias en una sociedad democrática, para asegurar condiciones de igualdad y libertad que aseguren la realización de elecciones auténticas.

272 Lo anterior es así, en virtud de que la calidad del sujeto titular del derecho constituye un elemento esencial para que se configure la limitación, pues si el titular del derecho subjetivo no tiene determinada calidad, no habría razón alguna para sostenerla.

273 Si bien todas las personas tienen derecho a ejercer plenamente su libertad de expresión, en el caso de las aquellas a las que se dirige



la prohibición de llevar a cabo actos de promoción de una candidatura durante la jornada electoral y los tres días previos, tienen un deber reforzado de abstenerse de realizar esas conductas a fin de no afectar de manera indebida en el derecho de la ciudadanía a reflexionar, sin presión alguna el sentido de su sufragio.

274 Ello, a fin de garantizar el resguardo al equilibrio en la competencia electoral³⁷ y el derecho de la ciudadanía a contar con un periodo para reflexionar, en condiciones de libertad el sentido de su sufragio, ya que debe recordarse que la equidad es el aspecto esencial que da contenido a los derechos de quienes participan en tales procesos y sirve de sustento a las limitaciones impuestas a los competidores y a los terceros, a fin de evitar el ejercicio de influencias indebidas.

En el caso, esta Sala Superior advierte que el contenido audiovisual difundido por Mariana Rodríguez Cantú a través del sitio electrónico mencionado, mediante el que hizo del conocimiento público diversos mensajes en los que expreso muestras de apoyo y su respaldo a favor del candidato a gobernador de Nuevo León postulado por el partido Movimiento ciudadano Samuel Alejandro García Sepúlveda, quien además es su cónyuge, se encuentran protegidas por la libertad de expresión y el derecho a la información de los ciudadanos, en relación con temas como las campañas políticas, y el voto informado.

275 Se afirma lo anterior, en virtud de que, en la legislación electoral local se exige que, para considerar que se actualiza la irregularidad de difundir propaganda electoral durante el periodo de reflexión del

³⁷ SUP-REP-25/2014.

voto, la difusión de los materiales publicitarios debe llevarse a cabo por el propio partido político (lo que comprende a sus dirigentes, afiliados y militantes), o por alguna persona que tenga la calidad de simpatizante o candidato³⁸.

276 Como se advierte, para resolver sobre la existencia del incumplimiento a la obligación de no realizar actos y difusión de propaganda electoral durante la jornada electoral y los tres días previos, es requisito indispensable que se acredite un vínculo o nexo entre el partido político y la persona que lleva a cabo la difusión de actos de promoción del voto a su favor.

277 En el caso, este órgano jurisdiccional considera que no se acredita la existencia de actos violatorios de la prohibición de difundir propaganda electoral durante el periodo de reflexión del voto por parte de la ciudadana Mariana Rodríguez Cantú.

278 Ello es así, en razón de que, de la revisión de las constancias que integran el expediente, dentro de las que se encuentran las pruebas aportadas por el actor, no se advierte medio de convicción alguno del que sea posible desprender, cuando menos, un indicio de que la referida ciudadana tenga algún vínculo jurídico con el partido Movimiento Ciudadano.

279 En efecto, de los autos no es posible desprender que la referida persona tenga la calidad de:

- Afiliada a Movimiento Ciudadano.
- Candidata a algún cargo de elección popular.
- Dirigente, funcionaria o Militante del señalado partido político.

³⁸ Ver artículo 159 de la Ley Electoral para el estado de Nuevo León.



- Simpatizante de esa fuerza política.
- Empleada del instituto político.
- Socia o proveedora comercial del partido político con fines publicitarios.
- Subordinada de alguna empresa con la que el partido político haya suscrito algún contrato para la difusión de propaganda.

280 En ese sentido, si el instituto político actor no presentó algún medio de convicción para demostrar que la ciudadana mencionada tenía algún vínculo jurídico derivado del ejercicio de su derecho político electoral de asociación y afiliación con el partido político de referencia, ni tampoco para demostrar algún otro de naturaleza contractual directo o indirecto que tuviera por finalidad la promoción del partido político aludido, resulta evidente que no podría tenerse por configurada la infracción, porque, como se señaló, el ejercicio válido de los derechos y libertades vinculados con la expresión de las ideas, incluyendo las de naturaleza política, así como a la información, debe garantizarse y presumirse lícito, por lo que sólo podrá estimarse que resulta contrario al orden jurídico, cuando se acredite fehacientemente que la conducta desplegada obedeció a agentes o factores externos a la libre y espontánea voluntad de la persona involucrada.

281 En otras palabras, en el caso, no se derrotaron las presunciones de libertad y espontaneidad con que la referida ciudadana difundió sus opiniones y decisión relacionadas con el ejercicio de su derecho político electoral al voto libre.

282 De ahí que, en el caso, no sea posible imputar a la ciudadana Mariana Rodríguez Cantú la infracción consistente en haber llevado

a cabo la difusión de propaganda electoral durante el periodo de reflexión con que los ciudadanos cuentan para reflexionar, libre de presiones o influencias externas, el sentido de su voto.

283 Ahora bien, con relación a las publicaciones electrónicas en las que se aprecian diversas personas que invitan al voto a favor de la candidatura de Samuel Alejandro García Sepúlveda y del partido Movimiento Ciudadano, así como otras dirigidas a desincentivarlo a favor de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Morena, al identificarlos con la “vieja política”, o que no ingresa a Nuevo León, este órgano jurisdiccional considera que tampoco es posible advertir que se configure la infracción de referencia.

284 En primer lugar, porque el promovente no pretendió que se imputara infracción alguna a esas personas, ya que, de su narrativa, no se advierte que haya pretendido hacer depender su pretensión de nulidad de las conductas despegadas por esas personas.

285 En segundo lugar, porque el partido político actor no planteó, en la demanda que presentó en la instancia primigenia, ni ante esta Sala Superior que se tratara de ciudadanos que tenían algún impedimento para desplegar conductas dirigidas a dar a conocer sus preferencias electorales o para expresar abiertamente su apoyo a alguna candidatura, ni tampoco a dar a conocer su opinión sobre las fuerzas políticas contendientes.

286 Además, tampoco aportó elemento probatorio alguno dirigido a identificarlas o señalar que tenían alguna calidad que les vinculara a abstenerse de expresar sus preferencias y opiniones, de ahí que tampoco sea posible tener por acreditada.



287 En este punto, resulta oportuno señalar que lo importante para determinar la existencia de la infracción, como se refirió, atiende a la calidad de la persona que lleva a cabo la difusión del material que promociona alguna candidatura o partido político, sin embargo, como se señaló, ni el partido enjuiciante cumplió con esa carga probatoria, ni de las constancias se deriva algún indicio a partir del que sea dable inferir que tanto Mariana Rodríguez Cantú como el resto de las personas que participan en los materiales analizados, cuenten con alguna calidad que les impidiera manifestar a través de las redes sociales sus preferencias electorales, su opinión sobre las fuerzas políticas participantes o candidaturas.

288 Por todo lo expuesto, al no acreditarse que las personas que participaron en los materiales difundidos mediante la página electrónica de Instagram tuvieran alguna de las calidades a las que se les restringe realizar ese tipo de actividades durante el periodo de reflexión del voto ciudadano, resulta evidente que no procede tener por acreditada la existencia de la irregularidad planteada por el Partido de la Revolución Democrática, de ahí lo **infundado** del agravio.

SEXTO. Análisis de condiciones de validez de la elección

289 Previo al análisis específico de la incidencia de la irregularidad que ha quedado acreditada en la presente resolución, conviene precisar que este se realizará a la luz de la causal genérica de nulidad, dispuesta en el artículo 329, fracción XIII, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en consonancia con las exigencias dispuestas en el artículo 331 del propio ordenamiento pues, además de que no se encuentra controvertido el fundamento normativo sobre el cual se realizó el análisis de nulidad en la

sentencia impugnada, es en estos numerales en los que se prevén las exigencias específicas para la declaración de nulidad de alguna de las elecciones en Nuevo León.

290 En este sentido, es necesario precisar los alcances y elementos que conforman el supuesto jurídico de la causal de nulidad de votación por irregularidades graves que se prevé en la fracción XIII, del artículo 329, así como las exigencias para decretar la anulación de una elección, dispuestas en el numeral 331 de la ley local, según se expone a continuación.

I. Nulidad de elección por infracciones generalizadas

291 La fracción XIII, del artículo 329, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León prevé la posibilidad de que se declare la nulidad de la votación recibida en casillas, en el caso de que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de esta.

292 Por su parte, el artículo 331 del propio ordenamiento legal dispone que solo podrá ser declarada nula la elección en un municipio, distrito o en el Estado cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

293 Es decir, la Ley Electoral Local prevé la posibilidad de que se declare la nulidad de alguna de las elecciones para renovar a las autoridades locales, cuando se colmen las siguientes exigencias:

- Se trate de violaciones graves o sustanciales en la jornada electoral;
- Se hayan cometido de forma generalizada;



- En el municipio, distrito, o en la entidad;
- Plenamente acreditadas; y,
- Que resulten determinantes para el resultado de la elección.

294 En asuntos previos en los que se ha analizado el contenido y alcances de las exigencias dispuestas en disposiciones similares, esta Sala Superior ha sostenido que (SUP-REC-492/2015), en todo caso, se requiere que se trate de violaciones que resulten sustanciales, lo cual se traduce en una afectación a los elementos sin los cuales no sería posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad para elegir a sus representantes.

295 Se trata de los elementos que recogen los principios constitucionales que rigen las contiendas de las y los representantes de los poderes públicos, dispuestos, fundamentalmente, en los artículos 39, 41, 99, 120, 130, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en:

- El sufragio universal, libre, secreto y directo;
- La organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo;
- Que los principios que rijan el desarrollo del proceso sean el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad;
- Condiciones de equidad entre los partidos políticos en: a) el acceso a los medios de comunicación social; y, b) el financiamiento y sus campañas electorales.

- El control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y determinaciones de las autoridades electorales.

296 La exigencia de generalidad de las infracciones significa que no debe de tratarse de irregularidades aisladas o focalizadas, sino que debe de comprender violaciones que tengan una mayúscula repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de la gubernatura, en la totalidad de la entidad (SUP-REC-504/2015 y acumulados).

297 La nulidad de una contienda comprende una de las determinaciones de mayor incidencia en materia electoral, pues deja sin efectos la voluntad de la ciudadanía que participó y ejerció su derecho fundamental al voto (activo y pasivo) en la elección, por lo que las irregularidades acreditadas deben ser de la entidad suficiente para concluir que la elección está viciada de modo irreparable, pues tienen impacto decisivo en los principios y valores que deben salvaguardarse.

298 De igual forma, se exige que se trate de violaciones que afecten el desarrollo de la jornada electoral, propiamente, lo cual debe entenderse como la realización de irregularidades cuyos efectos incidan en la jornada electoral pues, si se parte de una interpretación literal de la referencia al día de la recepción de la votación, se posibilitaría la realización de conductas que igualmente tengan la suficiencia necesaria para afectar la votación y el carácter del sufragio libre, secreto, universal y directo, lo cual se traduciría en un posible fraude a la ley.

299 Como exigencia fundamental adicional, se requiere que, se trate de violaciones que tengan el carácter de determinantes, es decir, se debe de tratar de irregularidades que, por sí mismas, o valoradas



en conjunto con diversas, tengan la suficiencia necesaria para afectar el resultado del proceso electoral o las elecciones.

300 La nulidad de una contienda comprende una de las determinaciones de mayor incidencia en materia electoral, pues deja sin efectos la voluntad de la ciudadanía que participó y ejerció su derecho fundamental al voto (activo y pasivo) en la elección, por lo que las irregularidades acreditadas deben ser de la entidad suficiente para concluir que la elección está viciada de modo irreparable, pues tienen impacto decisivo en los principios y valores que deben salvaguardarse.

301 En todo caso, este órgano jurisdiccional ha definido en la jurisprudencia 37/2014, de rubro: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**"; que, conforme con el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados. a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando se trate de inconsistencias, determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se atente contra el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de las y los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

302 De otra forma, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

303 Bajo tales parámetros, la exigencia de determinancia se actualiza, cuando existe un nexo causal, más o menos, directo e inmediato entre la violación alegada y el resultado de los comicios, o bien, si sucede una relación próxima y razonable entre las irregularidades y el resultado electoral, con un alto grado de seguridad o probabilidad.

304 Es decir, que para establecer si se actualiza el carácter determinante de la violación, se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se puede acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

305 De conformidad con el criterio recogido en la tesis relevante XXXI/2004, de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**; el aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, es decir, que se esté en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación



de determinados principios o la vulneración de valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático, como los principios constitucionales a los que previamente he hecho referencia.

306 Por su parte, el carácter cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.

307 Se trata de criterios complementarios pues, si bien, el primero atiende a la naturaleza, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos, esta puede también apoyarse en estadísticas o cifras; mientras que, aun y cuando, el factor cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible o el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular, cuando se estima colmado desde este punto de vista, implícitamente se tutelan valores constitucionales.

308 Lo que define a uno y otro criterio, es el carácter que predomina, lo cual no implica que el criterio diverso de determinancia esté ausente.

309 En todo caso, el sistema de control de validez de actos electorales vela por la constitucionalidad y legalidad del proceso electoral y garantiza la plenitud de los derechos fundamentales de las y los participantes de la elección y de la ciudadanía en su conjunto.

310 Bajo tales consideraciones, compete al órgano jurisdiccional analizar los hechos susceptibles de actualizar la invalidez del procedimiento electoral, para enjuiciar su valoración con base en las pruebas aportadas y en la aplicación de las normas al caso concreto.

311 Lo anterior, se insiste, en debido respeto de los principios de proporcionalidad, de conservación de los actos válidamente celebrados y de la interpretación más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales, por la necesidad de proteger el sistema electoral frente a infracciones menores a las disposiciones constitucionales y legales.

312 En consecuencia, si una elección resulta contraria a los principios constitucionales que la rigen, bien porque inobserva sus mandamientos o porque se conculcan de cualquier forma, sin atender sus imperativos o por contravenir las prohibiciones, entonces el proceso y sus resultados no pueden considerarse aptos constitucionalmente para conseguir que se renueven los cargos de elección popular correspondientes.

II. Caso concreto

313 Preciado lo anterior, compete a este órgano jurisdiccional constatar si, en el caso, las infracciones acreditadas en la presente resolución tuvieron la entidad suficiente para incidir en la elección a modo de que, de no haber acontecido, pueda presumirse, de manera objetiva y con cierto grado de certeza, que el triunfador de



la elección hubiese sido una candidatura distinta a la que obtuvo el triunfo.

314 Al respecto, el análisis realizado en los apartados que anteceden permitió concluir que el presidente de la República fijó un posicionamiento de rechazo, en diversos actos de gobierno, hacia el candidato de la coalición Nuevo León Adelante, Adrián Emilio de la Garza Santos, lo cual actualizó una violación a los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad en el uso de recursos públicos.

315 Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional procede a analizar si las infracciones de referencia son de la entidad suficiente para actualizar la nulidad de la elección solicitada por el PRD.

i. Las conductas acreditadas actualizan irregularidades

316 En efecto, tal y como quedó precisado en apartados previos, los posicionamientos del presidente de la República respecto de uno de los candidatos en la elección a la gubernatura de Nuevo León actualizaron infracciones al marco constitucional y legal.

317 En la presente ejecutoria se evidenció que el análisis realizado por el Tribunal local en este aspecto fue erróneo, pues dejó de considerar que las manifestaciones del presidente de la República, comprendieron expresiones de índole electoral, al fijar un posicionamiento respecto de uno de los candidatos a la gubernatura de Nuevo León, por lo que actualizaron una infracción al principio de equidad en la contienda electoral, tutelado en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, y el uso indebido de recursos públicos, por tratarse de un acto de esa naturaleza.

318 Es así debido a que, en específico, el ciudadano Andrés Manuel López Obrador, realizó declaraciones en su calidad de Titular del Poder Ejecutivo Federal, en cuatro conferencias de prensa, relativas a actos de campaña y condiciones de la contienda de la gubernatura de Nuevo León.

319 Lo anterior permite advertir que el presidente fijó un posicionamiento, en forma de denuncia, por la entrega de tarjetas de apoyo efectuadas en la campaña de uno de los candidatos a la elección a la gubernatura, vinculando dicha conducta con una conducta ilícita.

320 Se razonó al respecto que, en conformidad con lo dispuesto por los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal las y los funcionarios públicos de los tres niveles de gobierno, están sometidos en todo momento del ejercicio del servicio público y, con mayor intensidad, de cara a los comicios, a los principios de equidad e imparcialidad para salvaguardar los principios constitucionales rectores de las elecciones constitucionales; los cuales imponen deberes específicos como, el abstenerse de realizar actos que alteren la equidad en la contienda, y de utilizar los recursos públicos que tengan a su alcance con la finalidad de beneficiar o perjudicar a alguno de los participantes en la elección.

321 Dicho mandamiento se replica tanto en los artículos 449, párrafo 1, inciso c), de la LEGIPE; y 5, inciso f), y 8 de la Ley General de Comunicación Social que, en ambos casos tutelan el principio de imparcialidad de las y los servidores públicos en las contiendas de las autoridades del Estado mexicano, y exigen el deber de no influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, y candidaturas.



322 En consecuencia, las manifestaciones del presidente de la República que fueron objeto de análisis en la que fijó un posicionamiento respecto de uno de los candidatos de la elección a la gubernatura de Nuevo León, en un acto desarrollado con recursos públicos, constituyeron una infracción a disposiciones constitucionales y legales.

ii. La infracción es sustancial

323 En el caso la irregularidad acreditada comprende una infracción sustancial pues atenta contra principios tutelados en el texto fundamental exigidos para la celebración de las elecciones de las autoridades constitucionales del Estado Mexicano.

324 En efecto, previamente quedó evidenciado que fue incorrecto el análisis en la instancia local al dejar de considerar que las declaraciones del presidente de la República en la que manifestó su rechazo respecto a uno de los candidatos en la elección de la gubernatura de Nuevo León, actualizaron una infracción grave, ante la existencia de una resolución previa de la Sala Especializada de este Tribunal Electoral en la que se calificó que las mismas expresiones actualizaron infracciones a disposición constitucionales.

325 Tomando en cuenta lo anterior, en el análisis correspondiente este órgano jurisdiccional concluyó que, las expresiones del Titular del Ejecutivo Federal actualizaron una infracción sustancial hacía las condiciones de validez de la contienda, pues se tradujeron en una violación directa a los principios constitucionales de equidad en la contienda de la gubernatura de Nuevo León y, el uso indebido de recursos públicos, tutelados por los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal.

- 326 Lo anterior pues, la tutela constitucional a los principios de neutralidad en el uso de recursos públicos, y equidad de la contienda, tiene como finalidad que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.
- 327 De igual forma, resulta fundamental en el ámbito internacional el principio de imparcialidad de la actuación de las autoridades en el desarrollo de las elecciones pues, por ejemplo, la Comisión de Venecia ha recogido en el Código de Buena Conducta en Materia Electoral el principio de “igualdad de oportunidades” el cual se traduce, esencialmente, en que las y los funcionarios públicos observen una conducta neutral, y garanticen las mismas oportunidades entre los partidos y las personas que detenten una candidatura.
- 328 Este Sala Superior ya ha sostenido (SUP-REP-139/2019 y acumulados), por cuanto al alcance de la actuación del Titular del Poder Ejecutivo Federal en el contexto de los procesos comiciales que, al ser el presidente de la República el jefe del Estado mexicano y, el encargado de ejecutar las políticas públicas aprobadas por el Poder Legislativo y de los asuntos del orden administrativo federal o nacional, tiene un especial deber de cuidado respecto al principio de neutralidad, ya que tiene una presencia protagónica en el marco histórico-social mexicano y dispone de un poder de mando respecto de los recursos financieros, materiales y humanos de la administración pública.
- 329 Es por ello que, el actuar de las personas que detenten el Poder Ejecutivo en sus tres ámbitos, debe ser consecuente con los



principios que tutela la Constitución Federal pues, la sola presencia, imagen o posición con la que cuentan la Presidencia de la República, las gubernaturas o las presidencias municipales, en la estructura del Estado pueden desequilibrar las condiciones de equidad en un proceso electoral.

330 Por todo lo anterior, se estima que, en este caso, las manifestaciones por parte del presidente de la República, actualizaron una infracción sustancial al vulnerar principios exigidos por el texto fundamental para tutelar las condiciones de equidad entre los participantes y la neutralidad en el uso de recursos públicos.

iii. Alcance de la irregularidad

331 Este órgano jurisdiccional estima que la infracción imputada al Titular del Ejecutivo Federal fue generalizada, es decir, tuvo repercusión en la totalidad de la entidad federativa según se expone a continuación.

332 En efecto, por cuanto, a las manifestaciones del presidente de la República, en las que se refirió a la comisión de posibles actos ilícitos en la campaña uno de los candidatos a la elección a la gubernatura, se tiene que estas fueron expresadas en conferencias mañaneras en las que, diariamente, el Titular del Poder Ejecutivo, además de tratar temáticas de relevancia nacional, en ocasiones desarrolla aspectos focalizados a determinadas entidades o regiones del país, como sucedió en este caso.

333 Dichos eventos comprenden una especie de conferencia de prensa gubernamental producidas a través del Centro de Producción de

Programas Informativos y Especiales (CEPROPIE)³⁹, órgano responsable de generar la producción audiovisual de las actividades públicas del Titular del Poder Ejecutivo Federal, y se ponen a disposición vía satelital de los medios de comunicación social, quienes eligen de manera voluntaria tomar la señal para incluir los contenidos (completos o parciales) de las conferencias matutinas en su programación.

334 Por su parte, compete a la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería de la República, el difundir las acciones gubernamentales mediante los “sitios web” y redes sociales oficiales como Facebook, Twitter y YouTube, entre otros.

335 En este caso, en la resolución correspondiente al procedimiento sancionador identificado con la clave SRE-PSC-108/2021, se tuvo por acreditado que las conferencias matutinas efectuadas el cinco, seis, siete y once de mayo, en las que el presidente de la República fijó un posicionamiento respecto de una de las candidaturas en el proceso electoral para la renovación a la gubernatura de Nuevo León se difundieron, en los siguientes términos:

Fecha	Emisoras de Radio y Televisión		Redes sociales oficiales	Cobertura informativa (radio, TV, y redes soc)
	Total	Parcial		
5 de mayo	25	209	Gobierno Federal: YouTube ⁴⁰ , Facebook ⁴¹ , y Twitter ⁴² .	71
6 de mayo	25	173		54
7 de mayo	56	151	Presidente de México: YouTube ⁴³ , Facebook ⁴⁴ , y Twitter ⁴⁵ .	55
11 de mayo	31	194		153

³⁹ Órgano administrativo desconcentrado que está adscrito a la Presidencia de la Republica.

⁴⁰ <https://www.youtube.com/GobiernoDeMexico/>

⁴¹ <https://facebook.com/gobmexico>

⁴² @GobiernoMX

⁴³ <https://www.youtube.com/lopezobrador>

⁴⁴ <https://facebook.com/lopezobrador>

⁴⁵ <https://twitter.com/lopezobrador>



- 336 En el caso particular del Estado de Nuevo León, los elementos allegados por el Instituto Nacional Electoral en la sustanciación del procedimiento, y considerados por la Sala Especializada en la resolución correspondiente, los cuales retoma esta autoridad jurisdiccional al tratarse de constancias agregadas a expedientes sustanciados por una de las Salas de este Tribunal Electoral, cuya materia se encuentra directamente vinculada con las condiciones de validez que corresponden verificar en el presente ejercicio, permiten advertir que, del total de concesionarias de radio y televisión que retomaron la señal del Gobierno Federal para transmitir total o parcialmente las conferencias matutinas, siete tienen cobertura en el Estado de Nuevo León.
- 337 Igualmente resulta destacable que, todas las conferencias mañaneras en las que el presidente incurrió en la infracción constitucional materia de análisis fueron transmitidas de manera íntegra en Nuevo León, por lo menos, por una concesionaria, como se aprecia a continuación:

Nombre comercial de concesionaria	5 de mayo		6 de mayo		7 de mayo		11 de mayo	
	Total	Parcial	Total	Parcial	Total	Parcial	Total	Parcial
Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano (Canal Once, Una Voz con Todos)	X	X		X		X		
Televisión Milenio, S.A. de C.V. (Milenio, Excelsior Tv)		X		X				
Televisión Azteca, S.A. de C.V.				X				
Televisión Digital, S.A. de C.V.			X	X				
Imagen Monterrey, S.A. de C.V.					X	X		
Cadena Tres I, S.A. de C.V.						X		X
Radio Centinela, S.A. de C.V.		X					X	X

- 338 De igual forma, esta Sala Superior ya ha sostenido por cuanto al alcance de las redes sociales, que el internet facilita el acceso a las

personas de la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones —positivas o negativas— de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral, sin que ello excluya la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado, en el que se debe de tomar en cuenta las particularidades propias de la web.

339 La línea que ha seguido este Tribunal Electoral por cuanto a publicaciones en redes sociales, desde la sentencia identificada con la clave SUP-REP-542/2015, ha sido el entender que actualmente se debe considerar a las redes sociales como un factor real y creciente, con influencia cada vez mayor, incluso en incursión en activismo político; tendencia que, según lo informado por el informe *“Perspectivas desde el barómetro de las Américas 2013”*, seguirá incrementándose, lo que permite advertir que la ciudadanía utiliza cada vez más las redes sociales como medios idóneos y efectivos para acceder y distribuir información política, en tiempo real, y a todos aquellos usuarios y usuarias que cuenten con una cuenta, o que ingresen al sitio del contenido, como en el caso de los videos multimedia del sitio YouTube, sin importar que estos se encuentren dentro o fuera del territorio nacional.

340 En este contexto, organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) han definido a las redes sociales como un servicio que prevé herramientas para construir vínculos entre personas, en el que cada usuario puede tener su propio perfil y generar relaciones con otros usuarios.

341 Ahora bien, en el caso, se aprecia que es una práctica común y reiterada por la actual administración federal el difundir las



conferencias mañaneras del presidente de la República, a través de las redes sociales del Gobierno de la República, y del Titular del Poder Ejecutivo pues, en diversas resoluciones como las correspondientes a los diversos expedientes, SUP-REP-139/2019 y acumulados; SUP-REC-69/2021; y SUP-REC-111/2021; esta Sala Superior ha conocido de resoluciones en las que incluso, se ha sancionado la difusión en redes sociales de diversas manifestaciones expresadas en dichos eventos de comunicación gubernamental.

342 De esta forma, si bien, las publicaciones en redes sociales y plataformas en Internet, difundidas por las y los servidores públicos permiten dar a conocer a la ciudadanía el ejercicio y desarrollo de la función pública; dicha característica no las exenta, de la observancia a los principios exigidos por el texto constitucional para la comunicación gubernamental, en lo particular, a aquellos exigidos para tutelar las condiciones de equidad en las contiendas para renovar a las autoridades del Estados Mexicano.

343 Más aun, cuando se trata de publicaciones e información difundida en las cuentas oficiales de instituciones de la administración pública, las cuales, a diferencia de las cuentas de particulares, constituyen una herramienta y vehículo eficaz que, por su propia naturaleza, potencializa la posibilidad de que la ciudadanía acceda de forma permanente, y atemporal, a su contenido (SUP-REP-109/2019).

344 Es por ello que, el alcance de publicaciones o contenido difundido en las cuentas o usuarios correspondientes a instituciones del ámbito federal, como son las cuentas autenticadas del Gobierno Federal, y de la Presidencia de la República, permite que tenga

incidencia en la población con acceso a Internet de todo el país, y no puede desvincularse de alguna región en específico del país atendiendo a que, el ámbito de ejercicio de dichas instituciones públicas comprende la totalidad de las entidades federativas y del territorio nacional, a diferencia de las publicaciones de órganos o funcionarios de órdenes estatales o municipales, cuya incidencia raramente trasciende el ámbito del ejercicio de la función pública.

345 Todo lo anterior resulta suficiente para considerar que el posicionamiento del presidente de la República y las manifestaciones materia de análisis respecto de la elección a la gubernatura de Nuevo León, no se focalizó a algunos municipios o regiones del Estado, sino que las mismas tuvieron un impacto generalizado en el territorio de la entidad federativa, atendiendo a que las conferencias fueron replicadas, integral o parcialmente, por concesionarias de radio y televisión en el Estado, y a que las mismas fueron difundidas por el Gobierno Federal y el Titular del Ejecutivo Federal, en sus cuentas de redes sociales y YouTube.

iv. Determinancia

346 Por último, este órgano jurisdiccional considera que, a pesar de lo razonado previamente, la infracción acreditada con antelación no es de la entidad suficiente para considerar que incidió en el resultado de la elección.

347 En este sentido, se aprecia que, si bien, las manifestaciones del presidente de la República en las conferencias mañaneras que previamente han sido materia de pronunciamiento, materializaron una infracción a una disposición constitucional que tutela un actuar imparcial de las y los funcionarios públicos en las elecciones de las autoridades del Estado Mexicano; ello, por sí mismo, resulta insuficiente para advertir que trascendieron en las condiciones de



equidad de la contienda exigidas en la norma fundamental.

348 En efecto, aun y cuando, las expresiones del presidente de la República implicaron un posicionamiento público de rechazo hacia Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato de la coalición Nuevo León Adelante, conformada por el PRI-PRD, en las constancias no obra elemento probatorio alguno que permita acreditar de manera objetiva, que estas, por sí mismas, incidieron de manera negativa o positiva en la votación obtenida por las candidatas y candidatos de la contienda a la gubernatura de Nuevo León.

349 Es así pues, previamente ha quedado expuesto que las palabras del presidente de la República por las que fijó un posicionamiento vinculado con la elección a la gubernatura de Nuevo León, que han sido materia de análisis, se presentaron durante el desarrollo de cuatro conferencias mañaneras efectuadas el pasado cinco, seis, siete y once de mayo.

350 En estas, se aprecia que las declaraciones del presidente de la República se presentaron durante el contexto y exposición de diversas temáticas que fueron abordadas por el presidente, incluso como respuesta a cuestionamientos directos de reporteros presentes en las conferencias matutinas pues, en todos los casos, el Titular del Ejecutivo Federal abordó dicha temática, por lo menos, treinta y cuatro minutos después de iniciado el acto de gobierno (siete de mayo).

351 Es decir, en principio, las expresiones en las cuales se tuvo por acreditado que el presidente de la República fijó un posicionamiento hacía acciones efectuadas en la campaña de uno de los candidatos de la elección a la gubernatura de Nuevo León, constituyeron una parte de los aspectos que fueron abordados en

las conferencias matutinas, sin que dicha temática figurara necesariamente en la centralidad del discurso del funcionario público.

352 Lo anterior se traduce en que, no existan elementos que permitan inferir que las conferencias mañaneras implicaron acciones de gobierno cuya finalidad exclusiva era el generar condiciones de inequidad en la contienda a la gubernatura de Nuevo León, sino que, las manifestaciones respectivas comprendieron parte del desarrollo de las temáticas abordadas por el presidente de la República en dichas conferencias de prensa.

353 De igual modo resulta relevante destacar que, en este caso, las circunstancias bajo las cuales se actualizó la infracción resultan insuficientes para considerar que el posicionamiento del Titular del Ejecutivo Federal respecto de acciones de la campaña de uno de los candidatos comprendió un actuar sistemático de su parte, o de alguna o algún integrante del gobierno que encabeza, con el efecto de desequilibrar las condiciones de equidad de la contienda a la gubernatura de Nuevo León.

354 Se afirma lo anterior pues, a pesar de que el posicionamiento del presidente de la República se concretó con las manifestaciones expresadas en cuatro conferencias mañaneras, las mismas se efectuaron de manera sucesiva en un periodo que comprendió cinco eventos de ese tipo; es decir, las expresiones obedecieron a un posicionamiento del Titular del Ejecutivo Federal, así como a cuestionamientos subsecuentes que respecto de la misma temática realizaron reporteros presentes en dichas 'mañaneras'.

355 Fuera de ello, los elementos probatorios que obran en el expediente resultan insuficientes para acreditar que el presidente de la República o algún otro funcionario del Gobierno Federal haya



retomado en alguna otra conferencia mañaneras, o en algún otro punto de los tres meses que duró el periodo de campaña del proceso electoral de Nuevo León, la posición de rechazo que sostuvo en los eventos del cuatro, cinco, siete y once mayo; o en algún otro acto o evento del gobierno que encabeza.

356 En este mismo sentido, tampoco existe evidencia de que las manifestaciones del presidente de la República que fueron previamente analizadas hayan formado parte de una serie de acciones o algún tipo de estrategia por parte del Poder Ejecutivo Federal, o algún otro ente de gobierno, con el ánimo de generar condiciones de inequidad entre las candidatas y los candidatos de la elección a la gubernatura de Nuevo León.

357 Es decir, en este caso, la trascendencia de la infracción en las condiciones de validez de la contienda debe verificarse únicamente, a partir del posicionamiento fijado por el presidente de la República en las conferencias del cinco, seis, siete y once de mayo, y no de un actuar sistemático que atentara contra las condiciones de equidad entre los participantes de la elección a la gubernatura de Nuevo León, de parte del Titular del Ejecutivo o de integrantes de la administración que encabeza.

358 En este punto es preciso destacar que el cómputo final de la elección arrojó una diferencia de ciento ochenta y ocho mil setecientos cincuenta y seis votos (188,756), entre las candidaturas que obtuvieron el primer y segundo lugares de la elección, es decir una separación del 8.81% de la votación total emitida en la elección.

359 Ahora bien, a diferencia de lo que sucede en otro tipo de principios constitucionales, en el caso de infracciones al principio de

imparcialidad de la contienda, ni Constitución Federal, ni la Ley Electoral de Nuevo León establecen un determinado porcentaje de diferencia entre las candidaturas que obtuvieron el primero y segundo lugares, para presumir que determinada irregularidad atentó contra las condiciones de validez de forma determinante.

360 Por lo que, en este caso, compete a este órgano jurisdiccional el valorar si, a pesar de la diferencia existente entre los candidatos punteros, los elementos probatorios resultan suficiente para acreditar que las infracciones acreditadas, vulneraron las condiciones de equidad entre los participantes, y la votación libre y secreta de la ciudadanía sin presiones externas de cualquier índole.

361 Atendiendo a lo anterior, se aprecia que, por sí mismo, el posicionamiento del presidente de la República respecto de acciones de campaña de uno los candidatos de la elección, resulta insuficiente para derrotar la presunción de que, en la contienda de la gubernatura de Nuevo León, se observaron las condiciones de validez exigidas por el texto constitucional, como son la equidad entre los participantes, y el voto universal, libre y secreto.

362 Es así debido a que, si bien es cierto, constituyen un posicionamiento del Titular de uno de los tres Poderes del ámbito federal, lo cual actualiza una infracción sustantiva por sus propios méritos por comprender una violación a una disposición constitucional; en este caso los elementos que obran en el expediente resultan insuficientes para inferir que las mismas perjudicaron o demeritaron el apoyo ciudadano y votación obtenida por el candidato Adrián Emilio de la Garza Santos o, que, en su defecto, beneficiaron a Samuel Alejandro García Sepúlveda o a alguna otra candidata o candidato participante en la elección.

363 De esta forma, los elementos que obran en el sumario resultan



insuficientes para acreditar que el posicionamiento que expuso el presidente de la República respecto de acciones de campaña del candidato Adrián Emilio de la Garza Santos, demeritaron el apoyo ciudadano que obtuvo en los resultados de la contienda electoral, ni redundaron en algún beneficio del candidato ganador de la elección, como previamente fue analizado.

364 Todo lo anterior permite concluir que, a pesar de que se tiene por acreditada la violación al principio de imparcialidad de la contienda por parte del Titular del Ejecutivo Federal, y uso indebido de recursos públicos, en este caso, no existen elementos suficientes que permitan inferir que el margen de 8.8% de diferencia de votación existente entre el candidato ganador de la elección y el que obtuvo el segundo lugar (Adrián Emilio de la Garza Santos), haya obedecido al posicionamiento público del presidente de la República respecto de las acciones de campaña de Adrián de la Garza Santos.

365 Es por todo lo anterior que, en este caso, se concluye que la infracción acreditada no afectó las condiciones de validez de la elección, pues no existen elementos suficientes que evidencien, más allá de toda duda razonable, que los ciudadanos que pudieron verse sometidos a las expresiones del Presidente de la República hubieran sido persuadidos para alterar o modificar su preferencia electoral y efectivamente, emitir su sufragio a favor, o en contra, de alguna de las candidaturas en un grado tal que haya incidido en los resultados obtenidos en la contienda.

366 Por lo que, procede **confirmar**, por las razones expuestas en este fallo, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León y, por ende, el cómputo respectivo, la declaración de

validez de la elección a la gubernatura de Nuevo León, y la entrega de la constancia a Samuel Alejandro García Sepúlveda quien fue el candidato postulado por Movimiento Ciudadano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, por las razones expuestas en la presente ejecutoria, el sentido de la sentencia impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por ***** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.